



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”



CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y se expide la **Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza**, la **Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza** y la **Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza**.

- **En materia de derechos humanos.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís**, **Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Informe en Correspondencia: **18 de Noviembre de 2020**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SE EXPIDE LA CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Derechos Humanos y se expide la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos

Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Construir sociedades libres, igualitarias y fraternas es una de las aspiraciones más importantes de nuestra entidad que es heredera de una tradición constitucional de vanguardia que le da rumbo y sentido a nuestro país.

Coahuila de Zaragoza, sin duda, es un Estado fuerte porque tiene raíces profundas que han inspirado la fundación de la República: el federalismo, la democracia y el constitucionalismo revolucionario son los tres pilares de nuestra Nación que orientan nuestra forma de gobierno.

Desde que presenté el Programa Estatal de Derechos Humanos (2019-2023), asumí el compromiso de avanzar en la construcción de una sociedad democrática que se rige por la idea fundamental del estado constitucional de derecho: limitar el poder con el reconocimiento de los derechos humanos.

La política legislativa a favor de la dignidad humana es parte de las garantías que en dicho Programa se establecen para asegurar las ciudades de derechos humanos que la comunidad aspira con los más altos estándares de protección constitucional.

Este deber de reconocer el papel central de la dignidad humana en el quehacer del Estado, implica la obligación de garantizarla. La garantía de los derechos, por tanto, requiere de una política pública con los más altos estándares universales e interamericanos que no solo generen procesos innovadores entre sociedad civil y las autoridades para delimitar con diálogo sincero una agenda prioritaria, sino que además se construyan, desde la sociedad de expertos, acciones de Estado que remuevan los obstáculos estructurales que impidan el pleno goce de los derechos en un determinado contexto, temática y problemática.

Coahuila de Zaragoza tiene una política de estado muy estructurada en materia de derechos humanos que, desde el inicio de mi gestión, prioriza el método del diálogo abierto con diferentes grupos de trabajo que integran la sociedad civil, la academia y la comunidad nacional e internacional.

En especial, la agenda de protección de familiares de personas desaparecidas, periodistas, defensoras de derechos humanos y refugiadas, son ejemplos que a nivel nacional destacan para avanzar en la lucha por los derechos en un contexto de grave crisis en el panorama nacional.

Hay que reconocerlo, Coahuila de Zaragoza no es un modelo de derechos humanos porque no existan situaciones de injusticia, es más bien un referente que se destaca por diferentes organismos globales de derechos humanos, porque tenemos la voluntad política de reconocer los problemas y desde la voz de las víctimas, con

apoyo de la sociedad civil y la comunidad internacional, enfrentamos juntos los retos y desafíos de la lucha por una sociedad más justa e incluyente.

En nuestro gobierno se dialoga permanentemente con las víctimas, se conforman además leyes modelo y se articulan, con el consenso de los diferentes sectores sociales, las políticas públicas que fortalecen nuestro quehacer gubernamental.

Sociedad y gobierno, han ido edificando juntos un modelo de política pública garantista basado en el diálogo, en el reconocimiento sincero de las violaciones estructurales y la construcción, con la participación social, de las soluciones a los problemas a partir de las recomendaciones, nacionales e internacionales, de diferentes órganos protectores de derechos humanos.

En Coahuila de Zaragoza por tanto, los derechos humanos son una agenda de Estado de primer nivel, como lo es la seguridad y el desarrollo económico.

Esta iniciativa que hoy presento con la asesoría técnica de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, representa nuestra garantía legislativa para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas que establecen la obligación de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean “inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” desde una perspectiva de los derechos humanos.

Después de una consulta con expertos y la experiencia que durante los últimos años se ha desarrollado por la Academia Interamericana de Derechos Humanos, nos proponemos avanzar en una nueva forma de construir la sociedad de los derechos, a partir de la idea de las “*Ciudades DH*” que estén plenamente garantizadas desde el más alto nivel constitucional, es decir, espacios, leyes y procesos institucionales con la más rigurosa metodología de política pública, para implementar buenas prácticas de derechos humanos que constituyan un programa de acción que, con su debido monitoreo y evaluación, promuevan un enfoque transformador para tutelar la dignidad humana.

Nuestro Programa Estatal de Derechos Humanos (2019-2023), ordena cinco aspiraciones muy claras que la sociedad coahuilense reclama:

- Un Coahuila seguro, en paz y libre de violencia.
- Un Coahuila con nivel de vida adecuado.
- Un Coahuila incluyente.
- Un Coahuila con buen gobierno.
- Un Coahuila formado con educación de derechos humanos.

Estos cinco ejes rectores guían metodológicamente la construcción de las políticas que deberán tutelar las ciudades de los derechos en nuestra entidad, pero que con una legislación adecuada tendrán la mayor garantía de expresión de la voluntad general.

Queremos en efecto, un Coahuila Seguro porque hoy la ciudadanía demanda ciudades con policías que no abusen de su fuerza legítima para combatir el crimen; queremos ciudades seguras para periodistas y defensores de derechos humanos, para que su labor se realice de manera libre y genuina, pero sobre todo, pretendemos Ciudades Seguras porque nuestra sociedad nos demanda espacios libres de violencia de género, principalmente.

Queremos asimismo, un Coahuila con un nivel de vida adecuado, porque durante los foros, la comunidad exigió el estándar de las ciudades prósperas conforme a las recomendaciones de ONU Hábitat, pero también porque, de manera contextual, queremos tener ciudades con alimentación adecuada por los fuertes problemas de obesidad y mal nutrición de algunos grupos vulnerables.

Para ello también la ciudadanía exige “Ciudades sin Suicidios” para garantizar la salud mental por la grave problemática que exige tener necropsias psicológicas y alertas contra el suicidio, principalmente en la región sureste; e incluso, pretendemos construir, a partir de nuestra fortaleza económica, una perspectiva de “*Ciudades con empresas DH*”, porque queremos que nuestros lugares de trabajo cumplan con los más altos estándares universales que hoy la Alta Comisionada, Michel Bachelet, promueve de manera global y que nos comprometimos implementar a partir de su visita a Coahuila.

Pretendemos, igualmente, un Coahuila de Zaragoza incluyente porque, por un lado, queremos ser un ejemplo global para la solidaridad de las personas refugiadas y

migrantes con el apoyo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados; pero también porque queremos construir ciudades bajo la perspectiva de género: más igualitarias y con mayores oportunidades para todos y todas.

Nuestra comunidad coahuilense aspira también a un buen gobierno con perspectiva de derechos, en donde las políticas de transparencia, gobierno abierto y anticorrupción, generen las condiciones de ciudades abiertas y éticas, a fin de que, por un lado, la ciudadanía cuente con sitios proactivos de información de derechos humanos para exigirlos y defenderlos, pero también para promover un estándar ético que erradique, con perspectiva de profesionales responsables, la corrupción que vulnera los derechos humanos.

Finalmente, la participación social nos exige una sociedad formada e informada de sus derechos. Un Coahuila de Zaragoza con Educación en derechos humanos es fundamental para consolidar esta política de largo alcance. Sabemos que la mejor apuesta para una sociedad igualitaria es una buena política de educación.

Si las personas conocen sus derechos y además son expertos de cómo defenderlos, no me queda la menor duda que Coahuila de Zaragoza va a blindarse generacionalmente con un nuevo ejército de defensores de derechos humanos. Mi reconocimiento permanente a todas las personas que, con gran vocación social, defienden los derechos humanos aún con el riesgo que ello representa y que desde mi gobierno, pretendemos erradicar.

Coahuila de Zaragoza es una entidad que pretende tomarse en serio la garantía de los derechos. No es un discurso más, la agenda de los derechos humanos es completa y compleja; exige muchas horas de trabajo, diálogo social y acompañamiento de la comunidad local, nacional e internacionales.

Hoy convoco al Poder Legislativo del Estado a sumarse, en el ámbito de su competencia, a esta agenda para discutir, la reforma constitucional más importante que se ha presentado en materia de derechos humanos en el ámbito local.

Esta iniciativa promueve con el acompañamiento plural del Congreso del Estado y la sociedad civil, la mejor legislación de derechos humanos, a través de las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales que son ley suprema Coahuilense.

II. Cuestiones generales: antecedentes y contexto

La lucha por la promoción y la defensa de los derechos humanos para crear una cultura de convivencia social cuya premisa central sea la dignidad de las personas, es fundamental para renovar la relación entre gobierno y sociedad.

El Estado Mexicano enfrenta hoy una de las crisis más graves de violación de derechos humanos. El contexto de violencia de las últimas décadas ha dejado una estela de víctimas de crímenes de lesa humanidad que hoy tenemos que atender con los más altos estándares de protección. Pero también, en cada entidad

federativa, enfrentamos todos los días una serie de hechos atroces que conmocionan a nuestra comunidad.

La violencia feminicida, la violencia de género, la desaparición de personas, la crisis migratoria o la trata de personas, son algunos de los problemas estructurales de una sociedad que hoy requiere de la construcción de una política de estado centrada en la dignidad humana.

Entender la violencia que en todo el país se genera y desarrollar, acciones de Estado que en forma efectiva prevengan, erradiquen y sancionen las violaciones a los derechos humanos, es una de las prioridades que la federación y las entidades debemos asumir como un compromiso de toda la Unión.

En México, los primeros esfuerzos constitucionales dedicados a contrarrestar prácticas profundamente desiguales y de división social nos permite remontarnos al texto de la Constitución de Cádiz, que destacó por su carácter liberal y progresista que establecía un Estado de derecho basado en garantías y prerrogativas de protección civil y política, de acceso a un juicio justo, así como el sufragio universal.

A este le siguió la Constitución de Apatzingán de 1814 que, inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida en Francia en 1789, adoptó como elemento central la soberanía del pueblo, la igualdad de todos

los ciudadanos, así como los derechos fundamentales para garantizar a la ciudadanía su libertad, seguridad y el imperio de la ley.¹

Así, dichas aspiraciones han formado parte esencial del contenido de las constituciones que han regido nuestro país, y han evolucionado de manera que han incorporado otras premisas fundamentales hoy consolidadas en nuestras constituciones como la división de poderes, el federalismo, las libertades individuales, la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados, la enseñanza y educación y propiedad, entre otros.

Más recientemente, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuya vigencia se mantiene hoy en día, se incluyeron el reconocimiento y la garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la alimentación, la cultura, la libertad sindical, la huelga, la reunión, la petición, por mencionar algunos.²

De esta forma, la causa de los derechos humanos ha sido integrada como mandato supremo para colocar a la persona y su desarrollo de vida como fin de todas las acciones del gobierno. Por tanto, la importancia de esta renovación jurídica radica en optimizar la garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos, mismos que

1 Sobre la historia de los derechos humanos, véase Carbonell, Miguel (2005): *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa-CNDH-IIJ-UNAM: México.

2 Sobre el papel del Constitucionalismo en la Constitución mexicana, véase Cossío Díaz, José Ramón y Silva-Herzog Márquez, Jesús (coords.) (2017): *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, Fondo de Cultura Económica: México.

son necesarios para asegurar un espacio incluyente para la expresión y canalización de las múltiples demandas sociales.³

Lo anterior conlleva, desde luego, el compromiso de internalizar esta actualización jurídica de manera armónica en las entidades federativas del país. Sin una delimitación clara y firme de las funciones del poder, sin imperio de la ley, ni respeto y salvaguarda de los derechos humanos, no es posible afirmar que existe un régimen democrático.⁴

Es decir, es claro que existe una relación de interdependencia entre la democracia y el Estado de derecho, pues este “se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos”.⁵

Consecuentemente, la integración de ordenamientos para todos los sectores y miembros de un Estado –incluidas las instituciones y autoridades públicas–, sobre

3 Sobre el papel del Constitucionalismo para los derechos humanos, véase Ferrajoli, Luigi (2006): “Sobre los derechos fundamentales”, en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 15, pp. 113-136.

4 De Icaza, Gerardo (2020): “El derecho a la democracia: una primera aproximación”, en *Derecho Internacional de la Democracia*, Almagro, Luis y De Icaza, Gerardo (coords.), Tirant Lo Blanch: Ciudad de México, 19-62, espec. 20-22.

5 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2020): *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, 3 agosto 2004: párr. 6; De Icaza, Gerardo (2020): “El derecho a la democracia: una primera aproximación”, cit., 29.

todo en un nivel constitucional, tiene dos principales objetivos: asegurar la representatividad y legitimación ciudadanas, así como eliminar arbitrariedades o abusos del poder público. Para este segundo objetivo, se establecen instituciones, órganos, funciones, relaciones y mecanismos de control, como son las garantías sociales, las políticas, es decir, la distribución de competencias, y las jurídicas, esto es, el campo de acción del derecho.⁶

Con lo anterior, se busca salvaguardar la certeza o seguridad jurídica de que la actuación gubernamental se hará conforme al orden legítimo y representativo de los gobernados, pues “solo a través del ejercicio efectivo de la democracia representativa los derechos humanos pueden garantizarse a plenitud”.⁷

Todo lo anterior, por tanto, evidencia que el derecho de los derechos humanos, nacido en la esfera y los tratados internacionales, adoptado en nuestro máximo orden federal, debe permear en todas las entidades de nuestra república, en virtud de representar una responsabilidad constitucional (formalizada desde junio de 2011) que es aplicable a todas las autoridades y los servidores públicos de los diversos ámbitos de competencia y niveles de gobierno. El propio Estado Mexicano ha asumido la materia de los derechos humanos como una cuestión que requiere

6 López Aguilar, Heriberto Benito (2019): “Para comprender el fenómeno de la corrupción”, en Sistema Nacional Anticorrupción, *Estudios jurídicos* núm. 7, Poder Judicial del Estado de México-Tirant Lo Blanch: Ciudad de México, 23-34, espec. 26-27.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1985-1986*, OEA/Ser.LV/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986: cap. V

atención prioritaria en la agenda pública y la política interna, de lo cual la participación de las entidades federativas es imprescindible.

En esta iniciativa se pretende avanzar en un modelo de colaboración y de corresponsabilidad con el gobierno federal. Sin invadir su esfera exclusiva, se propone que Coahuila asuma un mayor ámbito de protección local de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocen como deberes prioritarios en el pacto federal.

III. Contenido de la reforma constitucional local

La propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que se plantea realizar mediante la presente iniciativa en materia de derechos humanos tiene la intención de fortalecer la institucionalización y la internalización de una perspectiva integral de las libertades y los derechos de los ciudadanos. Su objetivo, por tanto, es buscar garantizar que dicha óptica constituya un pilar rector que, además, permee y amplíe la promoción y la defensa de los derechos fundamentales de las personas en el territorio coahuilense.

Bajo esta perspectiva, en el texto se plantea además la necesidad de una garantía real y efectiva de los derechos, previendo que las autoridades deben contemplar garantías para que los derechos humanos puedan ejercerse a cabalidad. De esta forma, por tanto, ahora se proponen una serie de reformas dirigidas a reformular el marco conceptual de derechos humanos a través de modificaciones en materia de

los principios y el garantismo de aquellos y, en virtud de dicha conceptualización, introducir atribuciones a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, así como implementar nuevos procedimientos dirigidos a garantizar la observancia de los derechos humanos en el Estado.

a. Principios de derechos humanos

En primer lugar, la reforma que ahora se propone, busca implementar un nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos que complementa de forma sustancial al actualmente existente en el Estado.

En tal sentido, se propone la inclusión de cuestiones relativas al principio de la dignidad humana, esto es, aquél en el que descansa todo el fundamento de la teoría de los derechos humanos.⁸ De acuerdo con el mismo, toda persona debe ser tratada como fin en sí misma y no como un objeto o un medio para alcanzar otros fines, de lo que siguen cuestiones que tienen un amplio consenso internacional y un gran impacto institucional a la hora de asegurar los derechos.

Se propone también introducir normas relativas a la correlación entre derechos y deberes, cuestión ampliamente analizada desde la teoría del derecho y que encuentra sustento también en la Convención Americana sobre Derechos

⁸ Sobre el fundamento de los derechos humanos, véase Carbonell, Miguel (2015): “Los derechos fundamentales y su interpretación”, en *Temas actuales del derecho. El derecho en la globalización*, Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto (Coord.), IIJ-UNAM: México, 35-44.

Humanos, que dispone que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”, así como que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”

Esta iniciativa, por tanto, descansa en la premisa de que la convivencia en una sociedad democrática y la aspiración de todas y todos los coahuilenses de vivir en un Estado con mejores condiciones sociales, económicas, de salud, entre algunas otras, requieren del compromiso de todas las personas que habitan en nuestro territorio. Así, incluir la correlación entre derechos y deberes abona en una forma de entender nuestra vida en sociedad más estrecha y solidaria, donde los derechos de todas y todos cuenten por igual.

Por otro lado, se regulan cuestiones relativas al derecho a la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica. Así, para la concepción de esta reforma, en términos generales, se ha entendido que la libertad implica poder hacer todo aquello que no ponga en riesgo al resto de las personas; la igualdad consiste en poder tener igualdad de condiciones, la misma oportunidad o recursos para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin discriminaciones ni ventajas indebidas, así como el igual valor de las diferencias como rasgos constitutivos de la identidad de la persona, además de que implica que todas las personas tengan igual protección de

la ley, prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por diversos motivos, mientras que la solidaridad tiene que ver con el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas.

Por último, la seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que determinen la esfera de lo permitido y prohibido por la ley.⁹ La inclusión de esos cuatro conceptos en nuestra norma fundamental destaca nuestra forma republicana y democrática de gobierno. En esta, el estado de derecho debe ser principio, tránsito y destino del compromiso de todos aquellos que ejercemos un cargo en el servicio público, y de la sociedad en su conjunto. Su fin último es el de consolidar a Coahuila de Zaragoza como un referente en el cumplimiento de los derechos humanos en nuestro país.

Por otra parte, se adicionan disposiciones relacionadas con el principio de no discriminación, compromiso también incluido en la reforma constitucional federal de 2011, y que implica que todas las distinciones motivadas por diferencias de raza, color, sexo, preferencias, religión, o cualquier otra, están prohibidas. De igual forma, se propone una relación de esta disposición con la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inderogabilidad de los derechos, además se señala que existe una correlación entre los mismos y que son progresivos, esto es, que no pueden

⁹ Sobre el principio de seguridad, véase Díez-Picazo, Luis (2014): *La seguridad jurídica y otros ensayos*, Aranzadi: Navarra, p. 14.

existir reformas legales y vuelvan a un estado de cosas que vulnere o restrinja tales derechos.

En otro sentido, las disposiciones aquí propuestas contienen normas relativas a regular que los derechos no son absolutos, pero las restricciones que en su caso deben imponerse deben sustentarse, en todo momento, en el principio de proporcionalidad,¹⁰ así como en los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros aspectos.

En un orden similar, se regula lo relativo a que las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos. En tal sentido, se incluye en nuestra norma fundamental el tema relacionado con la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, que ha sido analizada a nivel doctrinal en los últimos años¹¹ y asumida por nuestro máximo tribunal en diversos criterios y tesis.

A su vez, tiene que ver con personas jurídicas, es decir, que las empresas pueden también vulnerar derechos humanos y, por ello, están constreñidas a respetarlos, promoverlos y protegerlos. La inclusión de esta perspectiva se ajusta a las

¹⁰ Sobre el principio de proporcionalidad y los derechos humanos, véase Alexy, Robert (2011): "Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 91, pp. 11-29.

¹¹ Mijangos y González, Javier (2007): *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal: México.

exigencias de diversas recomendaciones del Examen Periódico Universal y a documentos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por su parte, la iniciativa de reforma da un peso preponderante tanto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México como a la interpretación autorizada emanada de los Comités de Naciones Unidas y de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata aquí de lograr la claridad y coherencia esencial del derecho internacional, así como la seguridad jurídica, a la que tienen derecho las personas con derechos garantizados por los tratados.

Además, se dispone que el estado de la dignidad de las personas y los derechos a ellas reconocidos tanto en la Constitución como en las Cartas de Derechos, tengan validez en otras entidades, de acuerdo con el marco constitucional existente.

Por último, se introducen normas que refieren que todos los derechos reconocidos a nivel nacional, local e internacional serán plenamente justiciables y exigibles, por lo que en ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.

b. Garantismo de los derechos humanos

En segundo lugar, la reforma ahora propuesta implementa un marco conceptual relativo a la garantía de los derechos humanos que pretende introducir normas que

introduzcan principios, mecanismos y procesos enfocados a la protección efectiva de los derechos.

Por un lado, la reforma hace referencia a las garantías de los derechos humanos, que constituyen mecanismos otorgados en la Constitución con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos. Además, se indica, entre otras cuestiones, que los jueces podrán reconocer derechos, libertades y garantías y que, en caso de lagunas legislativas, los jueces colmarán las omisiones de tales derechos sin violar el principio de dignidad del legislador en su esfera política conforme la doctrina constitucional contemporánea.

En el mismo sentido, otras disposiciones refieren en términos generales la obligación de no interferir de manera arbitraria en la libertad que es propia y exclusiva de las personas, las cláusulas de intangibilidad de los derechos, de igual protección, de igualdad de género y de trato diferenciado. Estas guardan relación con las medidas que deben implementarse a fin de favorecer a grupos desiguales, débiles, discriminados o que por sus condiciones actuales se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

La iniciativa también menciona lo relativo a la restricción de derechos. Esto es, los casos en que la autoridad puede legítimamente suspender o restringir derechos o

algunos aspectos de estos, de conformidad con el principio de proporcionalidad y los estándares internacionales aprobados para ello.¹²

Otro aspecto de especial importancia que se propone en esta reforma es el relativo a que la interpretación de las normas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos será un precedente vinculatorio en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano ha sido parte o no de la sentencia correspondiente. Es decir, dicho precepto se ajusta a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las resoluciones de la Corte Interamericana, y a la vinculación y obligatoriedad que las mismas tienen frente a las autoridades mexicanas en los tres órdenes de gobierno. Incluir tal cuestión en nuestra ley fundamental en Coahuila de Zaragoza, supone una armonización de nuestra normatividad local a lo ya resuelto por el máximo tribunal del país.

Por otro lado, se introducen normas para señalar que ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades en nuestro régimen interior local. También se menciona que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, aspectos estos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que se hizo mención en un inicio.

¹² Véase Cárdenas Gracia, Jaime (2014): "Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 139, pág. 3.

Por otro lado, esta iniciativa menciona que los tribunales y jueces deberán garantizar en el juicio la figura del *amicus curiae* para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana y la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones a resolver. El *amicus curiae* es una figura reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos, en las cortes nacionales y en la doctrina como el documento presentado por personas o instituciones ajenas al juicio que contiene razonamientos relacionados con los hechos en litigio, aportando mayores elementos para el análisis del caso.

Aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, su reconocimiento se ha ampliado, ya que su análisis y consideración se sustenta en prácticas como la establecida en el “Acuerdo General Número 2/2008, de 10 de marzo de 2008” del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional. De igual forma, el Libro Blanco sobre la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que los tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio,

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008.

además de que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas.¹⁴

Como se advierte, la incorporación de la figura del *amicus curiae* a nuestra norma constitucional puede traer importantes aportaciones para el acceso a la justicia, y la aportación que desde la sociedad civil y la academia puedan tener a la materia de los juicios que se resuelvan en nuestro Estado.

c. Reforma a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

En tercer lugar, se incorpora una reforma al funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se propone que esta cuente con relatorías temáticas especializadas para la defensa de derechos humanos, así como la conformación de grupos de trabajo para implementar las decisiones que correspondan.

El funcionamiento de relatorías y programas especiales cuenta ya con experiencias tanto en la Organización de las Naciones Unidas como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este cambio tiene como propósito que personas con conocimientos específicos asuman y conozcan las quejas y temáticas que sobre determinados temas sean presentados ante dicha Comisión, lo que redundará en resoluciones

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006): *Libro Blanco para la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, SCJN: México. pág. 354.

más acordes con los estándares internacionales aprobados.

El precepto que se incorpora en la propuesta de reforma también se refiere al monitoreo y evaluación permanente que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá llevar a cabo a las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio del examen periódico local que al efecto establezca su propia normatividad, así como a la formulación de informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos.

En todo momento, la Comisión habrá de privilegiar la mediación, la conciliación, la solución durante el trámite y todos aquellos métodos que permitan resolver de mejor manera los asuntos sometidos a su consideración, salvo aquellos que por su materia requieran otro tipo de pronunciamientos.

Además de lo anterior, se reconoce a la Comisión la facultad de proponer iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos y acciones de justicia constitucional local, así como emitir comentarios generales, observaciones y buenas prácticas para interpretar las Cartas de Derechos.

Finalmente, se propone que los hechos materia de las determinaciones de la Comisión podrán ser objeto de acción ante el Poder Judicial a efecto de que, con observancia del debido proceso, se determinen las obligaciones de las autoridades correspondientes conforme al principio de justicia constitucional local.

Esta competencia resulta acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, pues la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se limitaría a presentar los antecedentes del caso, mientras que la competencia jurisdiccional sería exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme al propio sistema de justicia constitucional local.

d. Juicio para la protección de los derechos humanos

La reforma que ahora se propone, finalmente, incluye lo relativo al juicio para la protección de los derechos humanos para proteger el catálogo de los derechos previstas en las Cartas de Derechos, un aspecto novedoso y de enorme relevancia para la impartición de justicia a nivel local. Según la reforma que ahora se propone, este opera contra diversos actos de autoridad y de particulares, así como para resolver opiniones consultivas, acciones de reparación del daño, omisiones legislativas, cuestiones de constitucionalidad legal, medidas provisionales, entre otros aspectos.

IV. Emisión de las cartas de derechos fundamentales

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial el 21 de julio de 2006. En virtud de dicha reforma, se dispuso que “las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que

se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado”. Además, de acuerdo con el artículo 194 de nuestra Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales son parte del bloque de constitucionalidad local.

Por mandato de dicha reforma constitucional local, son tres las Cartas de Derechos Fundamentales que ahora se expiden como parte del objetivo de unificar el *ius commune* del sistema interamericano¹⁵: la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza; la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Sociales, Culturales, Económicos y Ambientales de Coahuila de Zaragoza. Estas constituyen instrumentos innovadores que tienen por objeto ampliar y precisar el catálogo de derechos humanos y ajustar la actuación de las autoridades y operadores de justicia a los derechos, principios y normas de interpretación en ellas contenidos.

Además, como sus propios títulos lo indican, son documentos que incorporan temáticas diversas relacionadas con derechos reconocidos no solamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino también en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre algunos otros.

¹⁵ Véase la doctrina contemporánea de Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer-Macgregor, disponible en la red: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36072.pdf>

Las Cartas de Derechos Fundamentales por tanto, son instrumentos que realizan el deber de los jueces locales para que en el ámbito de sus competencias puedan declarar la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios en ellas establecidos. Dicho deber de control de constitucionalidad deriva de su puesta en práctica a nivel nacional a partir de la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010,¹⁶ relacionado con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.¹⁷

En tal sentido, el control de constitucionalidad local a que se refieren las tres Cartas de Derechos Fundamentales, permite que los operadores de justicia hagan una valoración de las leyes locales sometidas a su consideración y declaren, de ser el caso, si las mismas son contrarias a los derechos contenidos en aquellas y, por tanto, resultan inválidas. Dicho método, además de ser armónico con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta novedoso como forma de control regulado en la constitución de esta entidad federativa.

Por lo anterior, las Cartas de Derechos Fundamentales establecen normas de interpretación específicas, por lo que ninguna disposición en ellas contenida puede ser interpretada o aplicada en el sentido de permitir a las autoridades, grupos o

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, Acuerdo del tribunal pleno, 14 de julio de 2011.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades en ellas contenidos; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que sea necesario para garantizar la libertad informativa; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de una sociedad democrática, o excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir tanto la Constitución Federal, la Constitución Local o los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

De esta forma, las citadas normas de interpretación –que se refieren a la manera en que las mismas deben ser entendidas y aplicadas por las autoridades y operadores de justicia– deben ser leídas conjuntamente con otro principio contenido en las Cartas, y que se refiere a la interpretación más favorable, es decir, a que en aquellos casos en que exista más de una interpretación posible de su contenido, prevalecerá aquella que tutele de mejor manera el derecho de que se trate.

Dicho principio se conoce como *principio pro persona*, mismo que de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa que cuando exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o implique una menor restricción, por lo que el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.¹⁸

La promoción y la defensa de los derechos humanos son imprescindibles para una cultura de convivencia social cuyo núcleo sea la dignidad de las personas, en aras de renovar la relación entre gobernantes y sociedad. Ante los continuos desafíos que se presentan, se requiere la implementación de acciones, políticas, estrategias y otras medidas que sean diseñadas desde una perspectiva integral multi y transdisciplinaria que considere aspectos jurídicos, administrativos, financieros y sociales, por mencionar algunos. Las cartas de derechos que ahora se propone buscan enfrentar y superar dichos desafíos mediante el reconocimiento de la dignidad humana a través de la promoción y la defensa de los derechos humanos a nivel local.

a. Derechos civiles

En primer lugar, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza es el instrumento que contiene los derechos fundamentales relativos a las libertades civiles de los coahuilenses. La disposición de los derechos civiles y la exposición de su contenido normativo busca otorgarles a las autoridades locales elementos para reconocer y garantizar estos derechos.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación–Primera Sala, *Tesis 1ª/J 107/2012*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012.

Por esto, la emisión de la Carta de Derechos Fundamentales Locales en Materia de Derechos Civiles como una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza, resulta importante para la vida pública y el ejercicio de estos derechos en nuestro Estado.

La Carta que aquí se presenta incorpora en su contenido los estándares, nacionales e internacionales más importantes en materia de derechos civiles y, de manera general, de derechos humanos. La recopilación en este instrumento de los derechos que este contiene pretende, por un lado, convertirse en la pauta de la actuación local y, por el otro, refrenda el compromiso institucional y legal que las autoridades del Estado tienen con la protección más amplia de los derechos civiles para las todas las personas en Coahuila de Zaragoza. Esto solo es posible si cada uno de los poderes públicos, dentro del ámbito de sus competencias, se compromete a acatar el contenido de este texto normativo.

Por su parte, para procurar la efectividad del instrumento, el texto normativo le otorga a la justicia constitucional local un papel trascendental. De esta forma, se dispone que el sistema de justicia constitucional local velará por el respeto y garantía de los derechos contenidos en esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución del Estado.

La interpretación de la Carta que eventualmente realicen las y los jueces locales se realizará acorde con los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y

ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. Además, cuando exista algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquel que tutele con mejor eficacia el derecho o libertad de que se trate, atendiendo siempre al principio pro persona.

El apartado sustantivo de la Carta contiene cinco títulos que enuncian y plasman el contenido de los derechos civiles bajo los siguientes acápites: dignidad, vida, integridad y seguridad; derechos de identidad y personalidad; libertades fundamentales; igualdad, no discriminación y grupos vulnerables; y por último, deberes fundamentales.

Así, esta Carta, en conjunto con las Cartas de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y de Derechos Políticos, constituye el más importante esfuerzo a la fecha para la procuración de los derechos humanos de las personas, y coloca al Estado a la vanguardia en el desarrollo normativo para garantizar y respetar estos derechos.

b. Derechos políticos

En segundo lugar, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es el instrumento que recoge los derechos a la democracia, a la ciudadanía política, a las elecciones libres, el sufragio activo y pasivo, la paridad de género, el derecho a prerrogativas parlamentarias o municipales, el derecho a conformar partidos

políticos locales, a la información en materia política, a la participación ciudadana y el derecho de acceso a la función pública.

Por lo que se refiere al derecho a la democracia, cabe recordar que al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza establece que la democracia y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos a través de elecciones libres, constituye un derecho del pueblo de Coahuila de Zaragoza. Siguiendo lo establecido en estos y en otros diversos internacionales, se consagran entonces el derecho a la democracia y a la protección de derechos políticos como el sustento de la forma de gobierno republicana, y es por ello que su protección en la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es de especial relevancia.

En cuanto al derecho a la ciudadanía política, la Carta establece que la ciudadanía coahuilense es el fundamento de los derechos políticos. Solo quien cuente con esa ciudadanía, será el titular de las libertades y derechos políticos para conformar y participar en la vida política del Estado y sus municipios; que los derechos políticos son la base para operar la democracia política mediante los principios en materia electoral, y que sólo podrán ser restringidos o suspendidos por motivos legales idóneos, necesarios y proporcionales con el objeto exclusivo de tutelar los fines de la democracia electoral. Es decir, establece la relevancia que tiene para nuestra democracia y forma de gobierno democrático la ciudadanía entendida bajo los parámetros señalados en la Carta, que no podrá ser restringida sino exclusivamente bajo parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con respecto al derecho a las elecciones libres, la Carta menciona que toda persona que posea la ciudadanía coahuilense tiene derecho a las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos, y que el Estado a través del órgano electoral que corresponda, tiene la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos correspondientes.

En relación con los derechos al sufragio activo y pasivo mencionados en la Carta, la misma destaca que la ciudadanía coahuilense tiene derecho a votar en condiciones libres, mediante voto universal y con las garantías necesarias, y que el derecho al sufragio pasivo comprende el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público sin distinciones ni restricciones, además de que debe garantizarse el principio de paridad para el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Por otro lado, con la inclusión del parámetro de la paridad en la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, la entidad se pone a la vanguardia en cuanto a la armonización con la Constitución Federal y respecto a los estándares internacionales sobre la igualdad entre mujeres y hombres. Sobre esta cuestión, debe ser distinguido que cuando se habla de paridad de género se distingue entre paridad cuantitativa y paridad cualitativa.

Mientras la primera se refiere a equiparar el número de candidaturas de hombres y mujeres para los cargos de elección popular, la segunda garantiza que en la

postulación que haga cada partido político se postulen de manera equitativa hombres y mujeres tanto en aquellas circunscripciones perdedoras como en las ganadoras, según la fuerza política de cada partido.

Por ello, para el mejor cumplimiento de la vertiente cualitativa de la paridad de género se ha elaborado una distinción entre paridad horizontal y vertical. La paridad horizontal se refiere a que en una elección haya una cantidad equitativa entre hombres y mujeres para el puesto de la presidencia municipal, mientras que la paridad vertical implica que la planilla de cada ayuntamiento esté conformada de manera igualitaria, en la que exista paridad entre todas las postulaciones para ocupar los distintos cargos dentro del ayuntamiento. La paridad horizontal busca entonces no solamente garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos, sino que puedan ser candidatas en municipios y ciudades con distinta población e importancia social y política, por lo que resulta complementaria a la paridad vertical.

En cuanto al derecho a las prerrogativas parlamentarias o municipales, la Carta señala que toda persona que es electa en un cargo público representativo para conformar un órgano colegiado legislativo o municipal, tiene derecho a ejercer las prerrogativas parlamentarias o municipales que le correspondan, además de que los principios de mandato libre y pluralismo político regirán el contenido esencial de este derecho.

El derecho a la conformación de un partido político local a que se refiere la Carta tiene que ver con la prerrogativa de los ciudadanos coahuilenses para conformar

partidos políticos locales en los términos que señale la ley, y la libertad de afiliarse y asociarse en materia política. Es decir, supone que en nuestro Estado las y los ciudadanos pueden formar partidos a fin de contender en los cargos públicos de orden local.

Por su parte, el derecho de información en materia política tiene que ver con los procedimientos públicos que regulan la conformación del gobierno representativo, por lo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información pública en materia político-electoral, por lo que los partidos estarán obligados a actuar de manera abierta.

Es decir, este derecho involucra a los entes políticos a garantizar los principios de acceso a la información y máxima publicidad, reconocidos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, pues constituyen entes de interés público.

Por ello, se destaca en la Carta que los partidos políticos locales también deben cumplir con este principio, bajo los estándares señalados en la Constitución federal, la Constitución de nuestro Estado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

¹⁹ Sobre el régimen de partidos políticos en México, véase Orozco Henríquez, José de Jesús y Vargas Baca, Carlos (2006): "Regulación jurídica de los partidos políticos en México", en *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, Zovatto, Daniel, IJ-UNAM: México, pp. 579-639.

En cuanto al derecho de participación ciudadana contemplado en la Carta, está relacionado íntimamente con el derecho a la democracia y la ciudadanía política, mencionados previamente, y hace referencia a la posibilidad que tienen los ciudadanos coahuilenses de participar en las decisiones públicas como condición para el pleno y efectivo ejercicio de la ciudadanía. Este derecho puede manifestarse a través de instrumentos como la iniciativa popular, el referendo, el plebiscito, los presupuestos participativos, la auditoría ciudadana y el *amicus curiae*.

Finalmente, el derecho de acceso a la función pública se refiere al derecho a acceder, permanecer y ejercer en condiciones de igualdad las funciones públicas estatales y municipales, la posibilidad que tienen las personas o grupos vulnerables y las mujeres de acceder a los mismos mediante medidas apropiadas para tal propósito, el derecho de los coahuilenses de integrar en condiciones de igualdad la función del órgano electoral, los organismos protectores de los derechos humanos y el órgano de transparencia, además de que los ciudadanos coahuilenses podrán ser preferidos, en igualdad de condiciones, frente a otros nacionales y extranjeros. Este último derecho se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción o restricción, de los derechos y oportunidades a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Como vemos, los derechos previstos en la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza contemplan, complementan y explican aquellos a los que hace referencia la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la interpretación que sobre tales derechos han hecho los propios organismos del sistema interamericano, en especial la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por las razones anteriores, es posible señalar que la expedición de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, contribuirá no solamente a la adopción y aplicación de los instrumentos internacionales suscritos por México, ahora reconocidos en textos de rango constitucional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino también al cumplimiento del Programa Estatal de Derechos Humanos 2019-2023, a la armonización legislativa y a adecuación de nuestra legislación de conformidad con los parámetros y estándares aprobados a nivel internacional.

c. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Por último, la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, parte de la premisa que la dignidad de las personas se concibe solo si se consideran elementos y condiciones que permitan una vida de calidad en dimensiones básicas como la salud (física y mental), el trabajo, la seguridad social, la alimentación, la educación, la vivienda, el vestido, el agua y el

medio ambiente sano. Todos estos son, como se ha advertido en el Programa Estatal de Derechos Humanos para Coahuila de Zaragoza 2019-2023, derechos humanos que conforman la prerrogativa de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado. Es decir, un estado de bienestar mínimo garantizado para asegurar el desarrollo de cada individuo, así como de las familias. Estos son los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Así, el compromiso de promover y velar por la salvaguarda de dichos derechos se reviste de un grado adicional de complejidad en razón de que han sido histórica y estructuralmente colocados en un plano secundario de justiciabilidad o exigibilidad, catalogados como normas programáticas ambiguas con un núcleo de derecho difícil de determinar²⁰, prerrogativas de poco valor jurídico y más como contenido de oferta política, en lugar de obligaciones estatales.²¹ Incluso, en el orden internacional, desde los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano, el impulso y seguimiento a dichos derechos de manera vinculante en los instrumentos y mecanismos de aplicación han tenido un desarrollo tímido y particular.

Por un lado, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad que rigen a los derechos humanos, los tribunales de la materia como la Corte Interamericana

20 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2017): "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos", en *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, núm. 5, IIJ – UNAM, CNDH: México, pp- 1-2.

21 Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (1997): "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en *Oda-Alc*, disponible en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf> [Consultado el 28 de octubre de 2020], pág. 1.

de Derechos Humanos inicialmente han resuelto temas de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de manera indirecta, “bajo el ropaje de los derechos civiles y políticos”.²² Así, se ha vinculado el derecho a la salud con la integridad personal y la vida, la educación con el proyecto de vida digna, o los derechos familiares con la vida privada y el desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, la Corte Interamericana actualmente ha establecido, precisamente en el marco de la interconexión entre todos los derechos humanos civiles, políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que deben ser comprendidos y protegidos de forma integral, sin jerarquía entre sí y, por tanto, son exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.²³

En tal tenor, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales “participan de las condiciones de verdaderos derechos en la medida que tengan un reconocido contenido esencial, además de ser disposiciones constitucionales de principio, todo lo cual tiene por objeto otorgar una mejor calidad de vida a las personas. Ello implica necesariamente la existencia de un Estado activo” regulador y promotor del bien

22 *Ibid*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2017), pág. 4.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019): *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 22: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, Corte IDH-Cooperación Alemana, Washington, pág. 5.

común, con necesidad de brindar a la población un mínimo básico de bienestar a través de prestaciones y otras medidas positivas.²⁴

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como verdaderas obligaciones a cargo de los Estados, particularmente de México, se estableció expresamente en la diversa normativa internacional de derechos humanos, entre estos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo San Salvador.

De igual forma, otros instrumentos que han reconocido dichas obligaciones son las normas y resoluciones emitidas por organismos de la materia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros especializados, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, por señalar los principales.

24 Nogueira Alcalá, Humberto (2009): “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, pág. 144.

Finalmente, desde la mayor modificación en materia de derechos humanos, realizada a la Constitución Federal en junio de 2011, existe el mandato supremo de priorizar a la persona y su desarrollo de vida como fin de todas las acciones del gobierno, en atención a lo establecido en la normativa internacional, la cual forma parte del ordenamiento constitucional al haberse integrado mediante el artículo 1 de nuestra ley fundamental. La garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos no puede excluir, por tanto, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y esta actualización jurídica debe trasladarse al interior de las entidades de la república, en sus constituciones. De esta manera, se asegurará una delimitación clara y firme de la obligación del Estado Mexicano y de Coahuila de Zaragoza para salvaguardar la certeza o seguridad jurídica de que la actuación gubernamental se hará conforme a un régimen democrático representativo de los derechos humanos con una perspectiva integral.

V. Conclusiones

El 10 de junio de 2011 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más importante en materia de derechos humanos.

Entre los aspectos más relevantes de esta es que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, es decir, que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden invocarse como normas obligatorias para las autoridades mexicanas.

También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, que ante distintas normas que regulen un mismo supuesto se elegirá aquella que de mejor manera proteja los derechos.

Además, indica que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, y progresividad. Por último, hace énfasis en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Han pasado más de nueve años de la publicación de dicha reforma, y si bien es cierto que en algunos temas se han hecho esfuerzos y avances importantes en esta temática, así como adecuaciones a las constituciones de las entidades federativas y armonización de la legislación secundaria, también es verdad que los compromisos internacionales y las exigencias que distintos temas que enfrenta nuestro país y, en específico, el Estado de Coahuila de Zaragoza, requieren de un trabajo permanente a fin de adecuar nuestra legislación a los estándares más avanzados.

Las reformas aquí contenidas, por tanto, buscan abonar a la armonización legislativa con los mejores estándares internacionales y consolidar a nuestro Estado como un referente nacional en materia de derechos humanos por su visión federalista y local.

En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este H. Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el numeral 13 del artículo 195; se **adicionan** las secciones primera y segunda que contienen los artículos del 7^o-A al 7^o-Y, al capítulo II del título primero; la fracción III al artículo 158; el artículo 195-A; y el artículo 195-B, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

...

Artículo 7^o. . . .

Sección Primera

Principios Fundamentales

Artículo 7^o-A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares.

La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 7º-B. El genoma humano es la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.

Están prohibidas las prácticas contrarias a la dignidad humana.

La investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deberán orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad del individuo.

Artículo 7º-C. Las personas tienen el derecho a desarrollar libre y plenamente su personalidad dentro de una comunidad de derechos y deberes en libertad, igualdad y fraternidad.

La correlación entre derechos y deberes tendrá por objeto garantizar en forma proporcional los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los derechos humanos no son absolutos. Están sujetos a límites razonables, estrictos y necesarios para el debido funcionamiento de la sociedad democrática.

Artículo 7º-D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual.

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley.

La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas.

La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de

la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 7º-E. El principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho.

Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, sexo, preferencias sexuales, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 7º-F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad

que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto.

El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria.

Se prohibirán las reformas legales o cualquier otro acto de autoridad que impliquen medidas regresivas a los estándares de mayor protección de los derechos humanos.

En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 199 de esta Constitución, con fundamento en la dignidad humana y el principio pro persona, los derechos y libertades reconocidos en el Estado, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifique plenamente el principio de proporcionalidad en casos de necesidad social imperiosa.

La progresividad de los derechos y su eficacia se garantizarán a través de una garantía de política pública con enfoque de derechos humanos. El Estado, a través del Ejecutivo, deberá implementar en su gestión un programa local de política pública para garantizar las ciudades de derechos humanos con la colaboración y asistencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la

sociedad civil, la academia y la comunidad local, nacional e internacional, para promover las buenas prácticas y mayores estándares de derechos humanos.

Los tribunales competentes de la entidad están comprometidos a desarrollar e interpretar los derechos humanos siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 7º-G. Los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus límites razonables, justos y previstos en ley proporcional.

En ningún caso se afectará el contenido esencial que fija el núcleo básico que delimita el concepto, alcance y límites de los derechos humanos.

El principio de proporcionalidad delimitará la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas.

Las autoridades están obligadas a respetar la proporcionalidad en su actuación de certeza y legalidad que determine sus facultades, atribuciones o deberes oficiales.

Artículo 7º-H. Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad.

Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 7º-I. Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable.

Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta.

El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.

Artículo 7º-J. Las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Los actos de los particulares podrán ser justiciables por violaciones de los derechos humanos cuando sean arbitrarias y requieran tutela efectiva e inmediata en los

términos que disponga la ley.

Artículo 7º-K. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano, serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales.

Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares que realicen dichos organismos internacionales deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma conjunta con los contenidos de los tratados internacionales que les dan origen conforme al principio de protección más amplia de la persona y su interpretación progresiva.

Artículo 7º-L. Los derechos humanos que se reconocen en el ámbito local no se perderán ni dejarán de ser vinculantes para las autoridades del Estado, por estar fuera del territorio coahuilense.

El estado de la dignidad de las personas y sus derechos que establece esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales tendrán validez

en las otras entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del estado civil de las personas.

Las violaciones graves a los derechos humanos que hayan sido cometidas en otra entidad federativa o en el extranjero en perjuicio de la ciudadanía coahuilense, podrán ser objeto de tutela en el ámbito local conforme al derecho internacional obligatorio para el Estado Mexicano. Esta tutela local de los derechos de las personas se activará mediante la prueba de conexión relevante con la soberanía local o con los elementos del Estado para proteger sus derechos humanos en el régimen interno.

Artículo 7º-M. Todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles.

En ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías que implique su desconocimiento, violación o desprotección.

Sección Segunda

Garantismo

Artículo 7º-N. Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real.

Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas.

La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad.

El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el pleno desarrollo de la persona

y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos necesarios.

Artículo 7º-Ñ. Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías proclamadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales.

Las disposiciones legislativas no deberán entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la dignidad humana y a fin de favorecer la protección más favorable, no figuren expresamente en ellos.

Los jueces podrán reconocer derechos, libertades y garantías conforme al derecho implícito que esté en concordancia con los principios de esta Constitución y el principio de primacía internacional.

En los casos de lagunas legislativas, los jueces colmarán las omisiones de derechos y garantías bajo el principio de interpretación conforme, el principio pro persona o la construcción jurídica de las normas.

Artículo 7º-O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas.

El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.

Artículo 7º-P. Esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales establecerán las garantías reforzadas de los derechos humanos de carácter fundamental.

Los Protocolos Adicionales se crearán y reformarán en los mismos términos que establece esta Constitución para las Cartas de Derechos.

Las cláusulas de intangibilidad de los derechos humanos serán respetadas por los poderes constituyentes o, en su caso, garantizadas por el Tribunal Constitucional Local en los términos previstos en la ley.

Artículo 7º-Q. Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección.

La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho.

La cláusula de igualdad de género tendrá por objeto asegurar la participación e integración equilibrada entre hombres y mujeres en la vida social, cultural, política y económica.

Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.

El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.

La violación grave por discriminación se reparará con las medidas que hagan cesar de inmediato las situaciones de desigualdad o de injusticia.

Artículo 7º-R. Las normas que suspendan o restrinjan los derechos humanos de carácter local deberán:

- I. Establecerse por ley válida, previsible y razonable, en sentido formal y material;
- II. Ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y su contenido razonable conforme al principio de proporcionalidad;
- III. Contextualizarse conforme al ámbito para el que fue creada a fin de regular de manera razonable la situación de las personas a quien se dirige.

La reserva de ley, simple o calificada, se exigirá en la medida en que la materia requiera la exacta y estricta aplicación de la norma.

El juez podrá justificar suspensiones o restricciones a los derechos con base en violaciones a principios constitucionales locales que impliquen fraude a la ley, abuso del derecho, desviación del poder o cualquier otro ilícito atípico.

Artículo 7º-S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática.

La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.

La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la

restricción.

La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.

Artículo 7º-T. Todas las autoridades estarán obligadas a ejercer el control difuso local para proteger los derechos humanos de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, de la manera siguiente:

- I. La interpretación conforme en sentido amplio, según la cual todas las autoridades del Estado deberán interpretar la norma de acuerdo a principios y reglas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;
- II. La aplicación del principio pro persona, según el cual cuando hay dos o más versiones interpretativas válidas, las autoridades deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos y amplía su esfera de protección;
- III. La inaplicación de la ley o cualquier otra norma secundaria o de su acto indebido de aplicación, como atribución exclusiva de los jueces, cuando las alternativas anteriores no son posibles;

- IV. En todo caso, los jueces interpretarán los principios y reglas constitucionales locales para precisar de manera justificada el sentido y alcance de las mismas.

Artículo 7º-U. La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente.

La interpretación de las disposiciones normativas que realicen los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, será vinculante para todas las autoridades estatales, con independencia de la participación del Estado Mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.

El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado.

Artículo 7º-V. Ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades reconocidos en el régimen interior del Estado.

Los derechos y libertades fundamentales no podrán ser ejercidos ni garantizados en oposición a los valores, fines y principios de los derechos humanos.

Artículo 7º-W. El Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro y fuera del Estado, por medio de los tribunales o jueces del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de conexión relevante.

Se establecerá un sistema de garantías prevalentes de acceso a la justicia con trato sensible a favor de las víctimas que resulten afectadas de manera grave por un delito de lesa humanidad o por la violación de sus derechos humanos. Este sistema de protección prevalente garantizará igualmente el derecho a la consulta popular en la justicia, la protección retrospectiva de la ley más favorable para las víctimas, así como los derechos a la verdad, la reparación integral, la memoria, la no repetición y demás derechos fundamentales de las víctimas.

Artículo 7º-X. Los tribunales y jueces locales deberán garantizar en el debido proceso la figura del amicus curiae para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver.

Quien desee actuar como amicus curiae podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por la autoridad judicial conforme al derecho de participación ciudadana.

Los magistrados y jueces, podrán convocar de manera pública en los juicios que presidan o instruyan, la recepción de escritos, comunicaciones o audiencias públicas en los términos, condiciones y límites que autoricen durante el proceso.

Artículo 7º-Y. El Tribunal Constitucional Local será competente conforme a la ley, para emitir opiniones o decisiones obligatorias acerca de la interpretación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, así como de sus proyectos legislativos.

Artículo 158. . . .

. . .

. . .

. . .

I. y II. . . .

- III.** Del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria:
1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;
 2. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;
 3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;
 4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y

cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;

5. Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;
6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;
7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humano;
8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;
9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos

a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;

10. En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.

En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos. Podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales, jueces y autoridades, estatales y municipales.

...

...

Artículo 195. . . .

...

...

1. a 12. . . .

13. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. El Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, sin perjuicio del control jurisdiccional de las recomendaciones o informes previsto en esta Constitución.

Artículo 195-A. Los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja o informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, podrán ser objeto de acción del juicio local de protección de derechos humanos ante el Tribunal Constitucional Local, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine las obligaciones de las autoridades correspondientes para reparar las violaciones que se acrediten.

Artículo 195-B. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. El Presidente de la Comisión podrá

presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe;

- II. Presentar, a través de su Presidente, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución;
- III. Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden;
- IV. Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;
- V. Formular informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos;

- VI.** Emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, la interpretación que sobre el mismo deberán hacer las autoridades correspondientes o la implementación de una política pública o recomendación;
- VII.** Ejercer, a través de su Presidente, las acciones de justicia constitucional local y el juicio local de protección de los derechos humanos indicados en el artículo 158, inciso III, bajo el principio de relevancia constitucional local;
- VIII.** Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos;
- IX.** Implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto. El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

En todo caso, mientras se adecúa la Ley de Justicia Constitucional Local la competencia del Tribunal Constitucional Local se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial conforme a este Decreto y las leyes respectivas, para conocer y resolver de los juicios de protección de derechos humanos u otro control de constitucionalidad local, sin perjuicio de la obligación de los jueces y tribunales locales, en el ámbito de su competencia jurisdiccional, de conocer y resolver los asuntos de su materia conforme a las normas, principios y valores de los derechos humanos previstos en este Decreto.

TERCERO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad exclusiva para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto, será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto, constituye interpretación originalista que los jueces locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **expide** la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

**CARTA DE DERECHOS CIVILES DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. La Carta de Derechos Civiles es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos civiles en el ámbito local.

Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 3. La Carta de Derechos Civiles es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Esta Carta y sus Protocolos Adicionales podrán ser adicionados o modificados en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos civiles.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 5. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 7. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. Los principios que rigen esta política son los siguientes:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;

- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 8. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local para defender los derechos previstos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 9. La violación de esta Carta y sus Protocolos Adicionales será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN

Artículo 10. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 11. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;
- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 12. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 13. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 14. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV

PARTICULARES

Artículo 15. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades civiles.

Artículo 16. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

En el ámbito local, las empresas deberán ser socialmente responsables para proteger los derechos humanos de las personas previstas en esta u otra Carta de Derechos.

Artículo 17. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades civiles.

TÍTULO SEGUNDO

DIGNIDAD, VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DIGNIDAD

Artículo 18. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 19. La autonomía será la base para ejercer el libre consentimiento, permitir el desarrollo de la personalidad y regular el régimen de responsabilidad legal.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a:

- I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe;
- II. Que se respete y proteja su dignidad, cualesquiera que sean sus características genéticas;
- III. Tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano.

Artículo 21. En el marco de la medicina, la biología y la genética se respetarán en particular:

- I. El consentimiento previo, libre e informado para toda investigación, tratamiento o diagnóstico, teniendo en cuenta el interés primordial del interesado;
- II. La decisión para que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias;

- III. La prohibición de las prácticas eugenésicas, particularmente las que tienen como finalidad la discriminación de las personas;
- IV. La prohibición de que el cuerpo humano o sus partes se conviertan en objeto de lucro indebido.

CAPÍTULO II DERECHO A LA VIDA

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a la protección legal de su vida.

Artículo 23. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 24. La pena de muerte queda absolutamente prohibida.

Artículo 25. Los condenados a muerte fuera de Coahuila de Zaragoza tendrán derecho a que las autoridades locales realicen todas las gestiones necesarias dentro de sus atribuciones para conseguir ante las autoridades competentes la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena bajo el principio de tutela local.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente.

Artículo 27. La ley establecerá y regulará la manera en que las personas deberán exteriorizar su voluntad respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener la vida de manera natural.

CAPÍTULO III INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 29. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 30. Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de personas.

Artículo 31. La esclavitud, la servidumbre y la trata de personas quedan prohibidas en todas sus formas.

Artículo 32. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

Artículo 33. No se considerará como trabajo forzado u obligatorio:

- I. El trabajo legalmente impuesto por autoridad judicial o en favor de la comunidad como restricción justa y proporcional;
- II. El servicio de carácter público o, en el caso de objetores de conciencia de funciones locales o municipales, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio público obligatorio;
- III. El servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- IV. El trabajo o servicio que forme parte de los deberes y obligaciones cívicas.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.

Artículo 35. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto a la vida e integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 36. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE IDENTIDAD Y PERSONALIDAD

CAPÍTULO I IDENTIDAD

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a tener y proteger su identidad personal.

Artículo 38. Las personas con identidad indígena o afromexicana, o que forman parte de un pueblo o comunidad equivalente que habiten el Estado, gozarán de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las Cartas de Derechos.

Artículo 39. El derecho a la identidad comprenderá los derechos al nombre y apellidos, a ser registrado, a la identificación y, en los términos de la normatividad federal aplicable, a la nacionalidad.

Artículo 40. Las leyes garantizarán el derecho a la identidad de las personas a través de los documentos específicos que les permitan garantizar y ejercer sus derechos.

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la identidad civil, que incluirá:

- I. Ser inscrita en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento;
- II. Tener desde que nace un nombre y apellido;
- III. En la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y a ser cuidado por ellos.

Artículo 42. El orden de los apellidos que llevará la persona se decidirá de común acuerdo entre los progenitores o adoptantes y, en caso de conflicto, será definido por la ley.

Artículo 43. El Estado establecerá la forma de asegurar el derecho a la identidad personal por medio del registro civil a quienes nazcan en el territorio coahuilense, con independencia de la situación migratoria de los progenitores, adoptantes o representantes.

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA COAHUILENSE

Artículo 44. La nacionalidad es facultad exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cumplir con las leyes federales y las normas internacionales en la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano, para no limitar de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos que le correspondan a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 45. Toda persona coahuilense, por tener la nacionalidad mexicana, tiene derecho a ser tratado como nacional para ejercer los derechos a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 46. Las personas residentes en el Estado solo podrán ser preferidas para desempeñar servicios, funciones o concesiones que demande el interés superior del Estado en el ámbito local.

En todo caso, las personas extranjeras no deberán ser discriminadas para ejercer un cargo público en la entidad mientras cumplan los requisitos previstos en la ley para poder ejercer su oficio o profesión con los permisos que la autoridad federal otorgue por su condición migratoria.

Artículo 47. Las personas coahuilenses con doble nacionalidad no perderán sus derechos previstos en las Cartas de Derechos, por el solo hecho de aceptar o ejercer la nacionalidad extranjera.

Artículo 48. Para ejercer cargos del ámbito local o municipal, la doble nacionalidad podrá ser causa de limitación de manera proporcional cuando existan conflictos incompatibles en el ejercicio de ambas nacionalidades que impliquen una necesaria tutela de intereses locales.

Artículo 49. Toda persona con residencia coahuilense o en tránsito, sin importar su condición migratoria, tiene derecho a tener los derechos previstos en las Cartas de Derechos.

Ninguna persona podrá ser criminalizada por las leyes locales por su condición de migrante, desplazada interna, asilo, refugio u otra condición en contexto de movilidad vulnerable.

CAPÍTULO III PERSONALIDAD

Artículo 50. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

Artículo 51. El derecho a la personalidad comprenderá la inviolabilidad personal, la protección de los datos personales y la tutela de derechos familiares.

CAPÍTULO IV INVOLABILIDAD PERSONAL

Artículo 52. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor e intimidad personal y familiar, imagen propia, domicilio y comunicaciones privadas.

Artículo 53. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

Artículo 54. Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales a su intimidad, honra, reputación e imagen propia.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal que le conciernen.

Artículo 56. La confidencialidad de los datos genéticos y sensibles se protegerá de manera prevalente.

Artículo 57. Los datos personales en posesión de entidades públicas o privadas se tratarán de manera lícita, leal y transparente, para fines concretos y sobre la base

del consentimiento de la persona titular o en virtud de otro fundamento previsto por la ley.

Artículo 58. Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse a los datos recogidos que le conciernen.

Las personas tienen derecho a conocer el uso responsable o tratamiento legal que la entidad pública o particular hace de sus datos personales.

CAPÍTULO VI DERECHOS FAMILIARES

Artículo 59. Las personas tienen derecho a unirse de manera afectiva y sin discriminación en las formas que determine la ley y formar una familia a partir de la edad sexual que señale la ley.

Artículo 60. La protección de las familias en los planos jurídico, económico y social deberá estar garantizada por la ley.

Artículo 61. La ley establecerá las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia.

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a adoptar y ser adoptada para formar y ser parte de una familia bajo el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 64. Las personas tienen derecho a constituir un patrimonio familiar lícito que será inalienable, inembargable, inconfiscable y exento de las cargas públicas que determine la ley.

Artículo 65. Los derechos laborales en materia familiar son facultad exclusiva de la Federación conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el régimen local, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el derecho de toda persona a ser protegida contra cualquier despido laboral por una causa relacionada con la maternidad, a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un menor.

TÍTULO CUARTO

LIBERTADES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

LIBERTAD

Artículo 66. Toda persona tiene derecho a la libertad en sus diferentes modalidades, siempre que no cause daño o riesgo grave a los demás.

Artículo 67. El Estado tendrá el deber de no intromisión o de procuración según las garantías que resulten idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar la libertad.

Artículo 68. Las restricciones a las libertades fundamentales señaladas en la presente Carta se regirán por el principio de proporcionalidad, bajo la imperiosa necesidad de la prueba del daño o riesgo real e inminente.

CAPÍTULO II CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

Artículo 69. Toda persona que se encuentre en el territorio de Coahuila de Zaragoza tiene derecho a circular por el mismo, a residir en él, y a salir libremente y regresar a él, de conformidad con la ley federal en la materia.

Artículo 70. Ninguna persona podrá ser expulsada del territorio del Estado, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo, salvo los casos que establezca la ley federal en materia de migración.

Artículo 71. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio estatal sólo podrán ser expulsadas de él en cumplimiento de una decisión adoptada por la

autoridad competente conforme a la ley federal vigente y con pleno respeto a sus derechos humanos.

Las autoridades locales deberán colaborar con las autoridades federales para el cumplimiento de la ley federal y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito para las personas migrantes, refugiadas u otras en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 72. Las personas no podrán ser denunciadas por las autoridades estatales para ser expulsadas o devueltas a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Artículo 73. Queda prohibida la expulsión colectiva de personas extranjeras por parte de autoridades estatales o municipales. En todo caso, se deberá colaborar con la autoridad federal para el cumplimiento de las leyes de migración en la materia.

Artículo 74. Queda prohibida la criminalización de las personas extranjeras en el territorio del Estado por su situación migratoria.

Artículo 75. El ejercicio de las libertades de circulación y residencia en el ámbito local, sólo podrá ser restringido, en aplicación del principio de proporcionalidad:

- I. En virtud de una ley;
- II. En la medida indispensable y necesaria en una sociedad democrática;
- III. Para prevenir infracciones penales;
- IV. Para proteger la seguridad nacional, la seguridad local o el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades de los demás;
- V. En zonas determinadas de riesgo grave, por razones de interés público y protección a terceros.

CAPÍTULO III

ASILO Y PROTECCIÓN A REFUGIADOS

Artículo 76. La materia de refugio y asilo son facultad exclusiva de las autoridades federales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal vigente. Las autoridades estatales deberán colaborar con las autoridades para hacer efectivos los derechos de las personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazados internos o cualquier otra en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 77. Las normas internacionales de la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano deberán ser observadas en el régimen local para velar por el

principio de protección más amplia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir las leyes federales en la materia para que el deber de promover, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes o refugiadas sea real y efectivo.

Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con las autoridades federales para facilitar el ejercicio de los derechos de solicitar y recibir asilo, así como para proteger los derechos señalados en esta Carta.

Artículo 80. Toda persona deberá ser auxiliada por las autoridades locales para solicitar y recibir asilo debido o refugio ante las autoridades federales en caso de:

- I. Fundados temores de ser perseguida en el país de origen o en otra entidad federativa por desplazamiento interno;
- II. Que su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por circunstancias que sin su intervención hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 81. Las autoridades locales colaborarán con la autoridad federal competente, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo por

carecer de nacionalidad y hallarse fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos y no pueda regresar a él.

Artículo 82. Por razones humanitarias, las autoridades estatales mediarán ante el gobierno federal en favor del solicitante de asilo que se encuentre en cualquiera de los casos antes señalados, para la obtención del reconocimiento y la protección como refugiado.

Artículo 83. Las autoridades estatales y municipales establecerán garantías y políticas de inclusión y de protección social para garantizar el acceso de las personas refugiadas y/o solicitantes asilo y sus familias al derecho a la seguridad, trabajo, educación, vivienda, salud, cultura, justicia u otros derechos sociales básicos conforme a los fines de las ciudades solidarias e incluyentes que promueva la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados conforme a su mandato internacional.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA

Artículo 84. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Artículo 85. La libertad de pensamiento y de conciencia implica la libertad de adherirse, manifestar o cambiar una convicción religiosa, filosófica, ideológica o de cualquier índole.

Artículo 86. Nadie podrá ser sancionado por concebir sus convicciones cualesquiera que sean, a menos que causen daño o riesgo graves e inminentes.

Artículo 87. El ateísmo, agnosticismo, laicidad o cualquier otra postura análoga, en su calidad de convicciones, deberán ser respetadas y garantizadas por el Estado laico en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO V LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 88. La religión y cualquier otra convicción análoga forma parte de los elementos fundamentales de la persona que el Estado debe respetar.

Artículo 89. Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a la facultad exclusiva de la federación que regula esta competencia federal.

Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad religiosa que implica la libertad de profesar, manifestar, conservar, divulgar o cambiar o no una religión o cualquier otra

convicción análoga, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad de manifestar la propia religión o convicciones que estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley federal y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

CAPÍTULO VI LIBERTADES ESPECÍFICAS

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a:

- I. Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- II. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias;
- III. Confeccionar, adquirir o utilizar en cantidad suficiente los artículos o materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

- IV.** Escribir, publicar y difundir publicaciones en relación con la religión o las convicciones;
- V.** Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines, de acuerdo con la ley federal aplicable;
- VI.** Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- VII.** Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- VIII.** Observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- IX.** Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en los ámbitos local, nacional e internacional.

CAPÍTULO VII
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 93. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar a toda persona que tiene derecho a la objeción de conciencia para rechazar el cumplimiento de determinadas normas jurídicas que resulten contrarias a sus creencias o convicciones éticas o religiosas, sin sanción alguna.

Artículo 94. Las causas de objeción deberán obedecer a razones legítimas y justificadas previstas en la ley, siempre que no pongan en riesgo la vida o la integridad de otras personas o la eficacia de toda una función o servicio público.

CAPÍTULO VIII REUNIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación para la defensa de sus intereses en la entidad.

Artículo 96. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas previstas en la ley de manera proporcional.

Artículo 97. Los derechos de reunión y asociación no prohibirán que se impongan restricciones legítimas y necesarias al ejercicio de estos para asegurar los derechos de los demás.

CAPÍTULO IX

PROTESTA

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la protesta pública, libre, pacífica y sin armas como expresión legítima de inconformidad sobre el contenido de determinadas leyes o actuaciones de las instituciones que se estimen perjudiciales a las personas o a la comunidad.

CAPÍTULO X RESISTENCIA CONSTITUCIONAL

Artículo 99. Toda persona tiene derecho a resistir a los poderes en situaciones graves de alienación legal.

Artículo 100. Queda prohibida la criminalización de los actos que constituyan una resistencia constitucional.

CAPÍTULO XI PETICIÓN

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a formular peticiones a la autoridad por cualquier medio que resulte registrable de manera oficial.

Las solicitudes anónimas solo procederán para el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la ley, salvo en el caso de la protección de datos personales de un tercero.

Artículo 102. Las autoridades deberán recibir y registrar las peticiones formuladas conforme a la ley.

Artículo 103. La autoridad deberá responder de manera fundamentada, congruente y motivada en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 104. Las peticiones se presentarán en el idioma español.

Artículo 105. Las personas, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus peticiones en su lengua propia y las autoridades tendrán la obligación de responderles de igual manera.

CAPÍTULO XII

LIBERTAD INFORMATIVA

Artículo 106. La libertad informativa comprenderá que toda persona tenga derecho a la información, la libertad de expresión, artística, científica y periodística, y a la réplica.

Artículo 107. El ejercicio de estos derechos y libertades entrañarán deberes y responsabilidades, y podrá ser sometido bajo el principio de imperiosa necesidad a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

CAPÍTULO XIII INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 108. Toda persona tiene derecho, sin expresión de motivos ni identidad procesal, a conocer, recibir, buscar y difundir información pública por cualquier medio y sin discriminación alguna.

Artículo 109. Toda persona tiene derecho de acceso universal a Internet.

Artículo 110. El Estado, en colaboración con la autoridad federal competente, deberá realizar las acciones necesarias para permitir que el Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos antes las autoridades locales o municipales.

Artículo 111. El acceso a la información en poder del Estado será un derecho fundamental de las personas que se regirá conforme a los principios y bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

CAPÍTULO XIV

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 112. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

Artículo 113. La libertad de expresión comprende la libertad de opinar, expresar o difundir informaciones, hechos, pensamientos e ideas de toda índole, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La libertad de expresión no comprende la incitación a la violencia inminente y los discursos de odio basados en la raza, etnicidad, género, orientación sexual, nacionalidad, religión, y cualquier otra categoría sospechosa.

Artículo 114. Queda prohibida la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 115. Queda prohibida cualquier forma, directa o indirecta, de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de un medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.

Artículo 116. Queda prohibida la criminalización de las ideas y expresiones. Nadie podrá ser sancionado penalmente a causa de sus opiniones o pensamientos expresados de manera libre, salvo los crímenes del discurso del odio.

Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión no podrán ser sanciones privativas de la libertad personal. Las responsabilidades de carácter civil en ningún caso podrán ser excesivas o desproporcionales a los fines de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Artículo 117. Las restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo son violatorias del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO XV LIBERTAD PERIODÍSTICA

Artículo 118. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de todo comunicador social a:

- I. La libertad periodística;
- II. Comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma;

- III. Mantener reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales;
- IV. Guardar silencio sobre sus fuentes informativas.

Artículo 119. Nadie podrá imponer censura previa a las ideas ni mecanismos que dificulten o imposibiliten su publicación.

Artículo 120. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituirán una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

Artículo 121. El carácter colegiado de los periodistas y su incorporación a asociaciones profesionales, gremiales o de cualquier índole serán estrictamente voluntarios.

Artículo 122. Será de interés público la protección de la vida e integridad física de los comunicadores sociales.

Artículo 123. Será deber del Estado prevenir, investigar y castigar los hechos que afecten la actividad periodística, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación de daño adecuada, rápida y completa.

Artículo 124. Las sanciones civiles por hechos ilícitos que afecten los derechos civiles de las personas no deberán ser excesivas ni desproporcionadas a la libertad de expresión.

Artículo 125. La actividad periodística deberá regirse por un modelo de autorregulación bajo el principio de la autonomía periodística.

Artículo 126. En ningún caso podrán imponerse códigos de ética periodística por el Estado.

Artículo 127. La ley regulará la cláusula de conciencia de las y los profesionales de la información.

CAPÍTULO XVI DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 128. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a la rectificación o a responder las informaciones inexactas o agraviantes que le perjudiquen en los medios.

Artículo 129. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

CAPÍTULO XVII

LIBERTAD ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y ACADÉMICA

Artículo 130. La creación, producción y divulgación artística, científica y académica serán libres.

Artículo 131. En ningún caso se podrá vulnerar la libertad artística, científica y académica.

Artículo 132. Toda persona tiene derecho a la libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la educación superior.

La educación, estudio, investigación y difusión de los derechos humanos es de interés público. Deberá garantizarse por las instituciones de educación en el estado, en el ámbito de su competencia local.

CAPÍTULO XVIII

LIBERTAD DE TRABAJO O PROFESIONAL

Artículo 133. Toda persona tiene derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

Artículo 134. Toda persona tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios profesionales u oficios lícitos.

Artículo 135. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XIX LIBERTAD EMPRESARIAL

Artículo 136. Toda persona podrá dedicarse a una actividad comercial o empresarial en forma lícita.

Artículo 137. Se reconocerá la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

El principio de las empresas socialmente responsables implica el deber de observar los derechos humanos en forma legal, justa y racional.

Artículo 138. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local y sus límites conforme al principio del Estado social.

CAPÍTULO XX LIBERTAD SEXUAL

Artículo 139. Toda persona tiene derecho a vivir y expresar libremente y sin discriminación alguna su sexualidad, independientemente de su orientación o preferencia sexual.

Artículo 140. La libertad sexual implica la libre disposición del cuerpo y la posibilidad de tener experiencias sexuales consentidas, seguras y sin discriminación, a partir de la edad sexual prevista en la ley.

Artículo 141. Quedan prohibidas todas las formas indebidas de coerción, explotación y abuso sexual.

Artículo 142. La ley protegerá de manera prevalente la autonomía, libertad y seguridad sexual de cualquier grupo vulnerable, estableciendo delitos y sanciones para tutelar de manera eficaz a estas personas conforme al interés superior del menor, la perspectiva de género, de discapacidad u otra equivalente.

Artículo 143. Toda persona tiene derecho a recibir información sexual generada a través de procesos científicos y a que la misma sea difundida de forma apropiada.

Artículo 144. Toda persona tiene derecho de acceso a los métodos de control de la fertilidad.

Artículo 145. El Estado garantizará la salud sexual.

TÍTULO QUINTO

IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GRUPOS VULNERABLES

CAPÍTULO I

IGUALDAD

Artículo 146. Todas las personas serán iguales ante la ley. La desigualdad es una condición injusta que las autoridades deberán remover con garantías fundamentales.

Artículo 147. Todas las personas tienen, sin distinción indebida, derecho a igual protección.

La ley deberá garantizar tratos iguales, diferentes o preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad, discriminación o falta de medidas apropiadas para que una persona o grupo tenga una vida digna en igualdad.

CAPÍTULO II

IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 148. La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución y política.

Artículo 149. El principio de igualdad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

Artículo 150. Las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades como progenitores.

CAPÍTULO III NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 151. Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier discriminación y su provocación.

Artículo 152. Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

Artículo 153. La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz.

CAPÍTULO IV NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES

Artículo 154. La discriminación contra las mujeres por razón de género es fundamentalmente injusta. Constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 155. Será obligación prioritaria del Estado adoptar las medidas adecuadas, propias y necesarias para:

- I. Abolir las leyes, costumbres, normas y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de las mujeres, y para asegurar en particular la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres;
- II. Orientar las aspiraciones locales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres;
- III. Asegurar de manera efectiva los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Combatir todas las formas de trata y de explotación de las mujeres;
- V. Proteger a las mujeres en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física;
- VI. Acceder de forma segura a servicios de atención médica;

VII. Garantizar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado de las mujeres.

Artículo 156. Las mujeres tendrán los mismos derechos que los hombres en materia de adquisición, cambio o conservación de la ciudadanía o residencia coahuilense.

Artículo 157. El matrimonio celebrado en la entidad con un extranjero no deberá afectar automáticamente la nacionalidad de las mujeres, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido, sin su consentimiento.

Artículo 158. En el campo del derecho civil, las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres, y en particular:

- I.** El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- II.** La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
- III.** Los mismos derechos que los hombres en la legislación sobre circulación de las personas;

- IV. La igualdad de condiciones del marido y de la esposa dentro del matrimonio y de la pareja en unión libre, así como en aquellas uniones que reconozca la ley, en materia de derechos y deberes entre ellos y en relación con la familia.

Artículo 159. En materia de educación en todos los niveles, las mujeres gozarán de derechos iguales a los de los hombres, y en particular:

- I. Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
- II. La misma selección de programas de estudios, exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad;
- III. Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
- IV. Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;
- V. Igual acceso a material informativo para ayudarles a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 160. En la esfera de la vida económica, política, cultural y social, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres, y en particular:

- I. El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;
- II. El derecho a igual remuneración que los hombres y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;
- III. El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo en igualdad de condiciones con los hombres;
- IV. El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los hombres;
- V. La garantía efectiva al trabajo, en especial el de evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de sus hijos.

CAPÍTULO V
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN, PREFERENCIA O
DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 161. Queda prohibida la discriminación por razón de orientación, preferencia o diversidad sexual de las personas.

La perspectiva de la diversidad es una garantía para asegurar la no discriminación por razón sexual.

Artículo 162. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para prevenir o evitar de manera efectiva, todo acto que implique una discriminación por razón de orientación o preferencia sexual.

Artículo 163. El Estado asegurará las instalaciones y servicios adecuados para las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

Artículo 164. La ley creará medidas para incentivar que las personas particulares proporcionen las instalaciones y los servicios adecuados para las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

CAPÍTULO VI
NO DISCRIMINACIÓN DE PENSAMIENTO,
CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Artículo 165. Queda prohibida la intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones que impliquen toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 166. El Estado deberá adoptar medidas eficaces para:

- I. Prevenir y eliminar toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural;
- II. Promulgar o derogar leyes, según el caso, para prohibir toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia;
- III. Tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 167. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 168. Nadie será objeto de discriminación por parte del Estado, institución, grupo de personas o particulares por el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 169. En materia de educación religiosa impartida en el ámbito local:

- I. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tienen el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia, y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño, siempre que esté conforme con los derechos humanos;
- II. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector, el interés superior de la niñez;
- III. La niñez estará protegida de manera prevalente de cualquier forma de discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia, y se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad;

- IV. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia religiosa, de pensamiento o de conciencia, sirviendo de principio rector el interés superior de la niñez;
- V. La práctica de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física, mental y emocional, ni su desarrollo integral.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LA NIÑEZ

Artículo 170. La niñez tiene derecho a la protección prevalente de su condición y a los cuidados necesarios para su bienestar.

Artículo 171. La niñez podrá expresar su opinión libremente y será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez física y emocional.

Artículo 172. El principio de interés superior de la niñez implica una consideración primordial en el trato que debe guardarse a todos los menores de edad en el ejercicio de sus derechos específicos.

Artículo 173. La niñez tiene derecho a que se le respete su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.

Artículo 174. La niñez tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con sus progenitores, salvo que sea contrario a sus intereses, integridad y seguridad personal.

Artículo 175. El Estado establecerá la forma de asegurar los derechos de la niñez a la protección y asistencia especiales.

Los menores víctimas o testigos de un delito deberán ser protegidos en el debido proceso, conforme a los más altos estándares internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

CAPÍTULO VIII

PERSONAS JÓVENES

Artículo 176. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política, y particularmente en los relacionados con su educación, el acceso a su primer empleo, la salud y sus demás derechos civiles, políticos y sociales que sean relevantes para su desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO IX PERSONAS MAYORES

Artículo 177. Toda persona mayor tiene derecho a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social, económica y cultural.

Artículo 178. El Estado promoverá las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores.

CAPÍTULO X PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 179. Todas las personas con una determinada discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas que garantizan su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad.

Artículo 180. Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Estado deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías;

- II. Asumir todas las medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación en su contra;
- III. Promover en todas sus políticas y programas públicos, la protección y promoción de sus derechos humanos y garantías;
- IV. Propiciar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal para satisfacer sus necesidades específicas;
- V. Realizar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la normatividad aplicable y los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

PERSONAS MIGRANTES O DESPLAZADAS

Artículo 181. Toda persona tiene derecho a migrar o desplazarse, sin criminalización en el ámbito local.

Artículo 182. Las personas migrantes o desplazadas internamente tienen derecho a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de

discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, o por su situación de vulnerabilidad.

Artículo 183. Las personas migrantes o desplazadas tienen derecho a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de actos de racismo y xenofobia contra ellos.

Artículo 184. Queda prohibido el abuso y la explotación laboral, económica y sexual de que puedan ser objeto, en especial las mujeres y la niñez migrantes o desplazadas.

Artículo 185. Toda persona extranjera, con independencia de su condición migratoria, tiene derecho a comunicarse con un funcionario consular del Estado de que sea nacional en caso de arresto, detención, encarcelamiento o prisión preventiva, y debe ser informada de este derecho sin dilación alguna.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, velarán por el cumplimiento de este derecho a la asistencia consular.

Artículo 186. Quedan prohibidas las manifestaciones de rechazo generalizado y racistas contra las personas migrantes o desplazadas y todos los actos que engendren conductas xenófobas y sentimientos negativos, así como toda forma conexas de intolerancia o estereotipos perjudiciales hacia ellas.

Artículo 187. Los medios de comunicación se abstendrán de promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular de las migrantes o desplazadas.

Artículo 188. En coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo con las leyes del Estado, las autoridades locales podrán promover los medios de identificación necesarios para que los migrantes puedan garantizar sus derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XII PERSONAS MINERAS

Artículo 189. La materia laboral de las personas mineras es competencia exclusiva de la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Toda autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con la autoridad federal para que toda persona que labore en actividades mineras tenga derecho a proteger su vida e integridad física.

Artículo 190. El Estado colaborará, en los términos que dispongan las leyes federales y locales, con las autoridades federales en la inspección y vigilancia de las normas laborales que deben observarse para la protección de quienes se desempeñen en esas labores.

Artículo 191. El Estado diseñará políticas públicas a favor de las personas que presten sus servicios como obreros en las minas y sus familias, dado su estado de vulnerabilidad, para favorecer su bienestar social y calidad de vida.

Artículo 192. El Estado promoverá, en los términos que establezcan las leyes federales, actividades económicas mineras que sean compatibles con los derechos humanos de las personas mineras, con la salud y con el medio ambiente.

CAPÍTULO XIII

PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 193. Toda persona tiene derecho a la protección y seguridad de su vida e integridad personal, en especial a no ser desaparecida por agentes del Estado o con aquiescencia, tolerancia u omisión de ellos, o bien cometida por particulares.

Artículo 194. Las personas desaparecidas y sus familias víctimas indirectas tienen derecho a la personalidad jurídica, la verdad, la justicia, la participación ciudadana, la protección retrospectiva de la ley más favorable, la búsqueda efectiva, la reparación integral de daño, la memoria, las garantías de no repetición y, en general, la protección especial para erradicar la situación de vulnerabilidad de víctimas y su círculo familiar o personal afectado bajo una perspectiva de derechos humanos con un mínimo vital de nivel de vida digna.

CAPÍTULO XIV

VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 195. Toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial.

Artículo 196. En todo caso, se deberá garantizar asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad.

Artículo 197. El Estado informará y garantizará a las víctimas sobre todos los derechos y recursos disponibles en los casos de violaciones a las normas de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratados internacionales, leyes y demás normas aplicables.

Artículo 198. El Estado deberá adoptar medidas para minimizar los efectos perjudiciales a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos, proteger sus datos personales y su intimidad contra injerencias ilegítimas, y protegerlas de actos de intimidación y represalia antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte sus intereses.

Artículo 199. El Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda.

CAPÍTULO XV

VERDAD

Artículo 200. Toda persona tiene derecho a la imprescriptible e inalienable verdad de los hechos que afectaron su dignidad.

El Estado deberá investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conozcan la verdad íntegra sobre los hechos y circunstancias en las cuales se cometieron dichas violaciones, así como quienes participaron en ellos.

La víctima tiene derecho a oponerse a la cancelación de registros penales por delitos aberrantes o de lesa humanidad.

CAPÍTULO XVI

REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 201. Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos por parte de los poderes o las personas particulares tiene derecho a la reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional del daño.

Artículo 202. El Estado deberá adoptar medidas apropiadas que tengan por objeto favorecer a la víctima un proyecto de vida digna conforme a su autonomía personal.

Artículo 203. La integralidad de la reparación comportará la adopción de medidas relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 204. Cuando la autoridad judicial declare medidas reparatorias en favor de las víctimas, lo establecerá en la sentencia que dicte para implementar la ejecución y cumplimiento.

Artículo 205. La sentencia sobre medidas reparatorias en favor de las víctimas no se declarará ejecutoriada hasta que se acredite su debido cumplimiento.

CAPÍTULO XVII

PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 206. Las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que habiten en el Estado tienen los derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 207. Las leyes garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos dentro del marco internacional y constitucional, federal y local.

Artículo 208. Las leyes del Estado reconocerán a las personas, comunidades y pueblos que conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del país, tales como las:

- I. Indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras;
- II. Tribales que descienden de poblaciones afromexicanas asentadas en el Estado;
- III. Aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas o tribales y que, por cualquier circunstancia, se encuentren asentados dentro del Estado.

Artículo 209. La conciencia de la identidad o pertenencia de las personas de forma individual o colectiva a las comunidades o pueblos indígenas o tribales, será el criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre estas.

Artículo 210. La legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar:

- I. El desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica;
- II. El acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado;
- III. Su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

TÍTULO SEXTO DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 211. Toda persona tendrá deberes para con el Estado, la familia, la comunidad y la humanidad.

Artículo 212. Los deberes fundamentarán el conjunto de obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que de manera específica deberán observar y cumplir las personas físicas y jurídicas.

Artículo 213. Todo deber, obligación, responsabilidad o prohibición se justifica por los derechos de los demás, la seguridad de todos, la fraternidad, la solidaridad, y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Artículo 214. El ejercicio de los derechos implica de manera correlativa los deberes que son exigibles a las personas de manera proporcional para fundar las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones.

Artículo 215. Los deberes de las personas deberán expresarse en ley previa, cierta, predecible y razonable.

Artículo 216. En las leyes, reglamentos y disposiciones generales del Estado se especificarán los deberes que contengan las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que correspondan.

Artículo 217. Solo por causa debida se podrán imponer deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones a las personas.

Artículo 218. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de las personas no podrán ser excesivos, desproporcionales o inusuales.

Artículo 219. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones serán exigibles mediante las garantías preventivas, correctivas o de sanción respectivas.

CAPÍTULO II DEBERES

SECCIÓN PRIMERA GENERALES

Artículo 220. Los deberes del orden internacional serán obligatorios según las reglas convencionales suscritas por el Estado Mexicano.

Artículo 221. De manera general, las personas tendrán el deber de:

- I.** Cumplir y acatar los órdenes jurídicos federal, local y municipal;
- II.** Respetar y obedecer a las autoridades constitucional y legalmente constituidas y sus actos legales;
- III.** Cumplir las resoluciones que las autoridades emitan conforme a derecho y en ejercicio de sus funciones;
- IV.** Convivir con las demás permitiendo que la formación y desenvolvimiento de sus personalidades sea integral;
- V.** Respetar, proteger y garantizar la dignidad e igualdad de sus semejantes;

- VI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social;
- VII.** Respetar los derechos ajenos y no abusar en el ejercicio de los propios;
- VIII.** Comportarse fraternalmente y cultivar el sentido de pertenencia común de los seres humanos a una familia universal;
- IX.** Colaborar con las autoridades para el buen funcionamiento de la procuración y administración de justicia;
- X.** Contribuir al sostenimiento de los gastos públicos e inversiones del Estado de manera justa y proporcional;
- XI.** Pagar los impuestos que la ley señale, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y progresividad;
- XII.** Trabajar eficientemente en una actividad lícita atendiendo a sus capacidades y posibilidades;
- XIII.** No tratar de manera cruel a los animales;
- XIV.** Conducirse con la verdad, cumplir los contratos y sus promesas en sus relaciones civiles.

Artículo 222. Toda persona tiene los deberes cívicos siguientes:

- I. Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad, con la obligación de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;
- II. Administrar el patrimonio público de manera honesta, eficiente y con austeridad razonable;
- III. Denunciar y combatir los actos de corrupción;
- IV. Ejercer los cargos, comisiones o funciones oficiales, honoríficas u honorarias que asuman o le correspondan para participar en la conformación del gobierno representativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEBERES FAMILIARES

Artículo 223. Toda persona tiene el deber de proveer el sustento propio y el de su familia, para alcanzar el desarrollo de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

Artículo 224. Los ascendientes deberán prestar asistencia de todo orden a sus descendientes habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Artículo 225. Los descendientes mayores de edad deberán alimentos a sus ascendientes en los términos de ley.

Artículo 226. Los integrantes de una pareja que formen una familia están obligados a contribuir cada uno por su parte al bienestar de ambos, a respetarse, a socorrerse mutuamente y a conservar la armonía familiar.

SECCIÓN TERCERA DEBERES COMUNITARIOS

Artículo 227. Toda persona tendrá el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social.

Artículo 228. Toda persona tendrá el deber de realizar las acciones que resulten conducentes para proteger a las personas en estado de vulnerabilidad, así como para compensar y erradicar cualquier desigualdad o discriminación existente.

Artículo 229. Toda persona tendrá el deber de proteger los recursos naturales del Estado, garantizando la conservación de un medio ambiente sustentable, limpio y sano.

Artículo 230. Toda persona deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al medio ambiente.

Artículo 231. Toda persona tiene el deber de respetar la diversidad, pluralidad y multiculturalidad de las personas y las comunidades.

Artículo 232. Toda persona que difunda información en los medios de comunicación deberá hacerlo de manera veraz e imparcial, salvaguardar el derecho de réplica y respetar la honra, la intimidad personal y familiar y el buen nombre y la reputación.

Artículo 233. Los medios de comunicación deberán observar el principio de pluralismo informativo en la difusión y cobertura de los hechos noticiosos.

Artículo 234. Las personas tendrán el deber de proteger las riquezas culturales de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN CUARTA

DEBERES HUMANITARIOS

Artículo 235. Toda persona tendrá el deber de practicar la justicia, la fraternidad y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

Artículo 236. En situaciones de peligro para la vida o la salud de las personas, las acciones humanitarias serán un deber necesario del Estado para salvaguardar a las personas.

Artículo 237. La imposición de las acciones que superen de manera razonable las obligaciones o deberes legales estará prohibida.

Artículo 238. Las personas tendrán el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz social.

Artículo 239. En caso de conflicto, las personas siempre buscarán que su resolución sea en ambientes pacíficos y armoniosos.

SECCIÓN QUINTA DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 240. Todo residente del Estado, sea coahuilense, habitante, transeúnte o extranjero, tiene el deber de observar y cumplir en lo conducente todos los deberes previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Carta y las leyes vigentes.

Artículo 241. Además, los habitantes del Estado deberán:

- I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole;
- II. Utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas;
- IV. Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

Artículo 242. La ciudadanía del Estado o los que residan en él deberán:

- I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia;
- II. Desempeñar los cargos oficiales, así como prestar su cooperación a su comunidad, al Estado y al país según sus posibilidades y circunstancias;

- III. Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos o cualquier otra forma de participación política;
- IV. Defender a la entidad y de abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía del Estado;
- V. Respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la independencia, soberanía e integridad del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto. El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto, se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales, para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

En todo caso, mientras se adecúa la Ley de Justicia Constitucional Local la competencia del Tribunal Constitucional Local se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial conforme a este Decreto y las leyes respectivas, para conocer y resolver de los juicios de protección de derechos humanos u otro control de constitucionalidad local, sin perjuicio de la obligación de los jueces y tribunales, en el ámbito de su competencia jurisdiccional, de conocer y resolver los asuntos conforme a las normas, principios y valores de los derechos humanos previstos en este Decreto.

TERCERO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto, será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto, constituye interpretación originalista que los jueces locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **expide** la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. La Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos políticos en el ámbito competencial local.

Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o tratados internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 3. La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos contenidos en esta.

CAPÍTULO II GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 5. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6. Conforme al sistema de justicia constitucional local, el Tribunal Constitucional Local declarará, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

El órgano judicial en materia electoral previsto en la ley se encargará de proteger los derechos de esta Carta por medio del sistema de impugnación en materia

político-electoral, sin perjuicio de la competencia que le corresponda al Tribunal Constitucional Local.

Artículo 7. Conforme a sus atribuciones, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, a partir de los principios siguientes:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;

VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 8. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 9. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 10. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 11. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;
- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 12. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 13. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 14. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate.

Artículo 15. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 16. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades políticas.

Artículo 17. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 18. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades civiles.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEMOCRACIA

Artículo 19. La ciudadanía coahuilense tiene derecho a participar libremente en el sistema democrático.

Artículo 20. Los órganos del Estado tendrán la obligación de promover y defender la democracia, en los términos que marcan las leyes.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en la conformación del gobierno representativo, directa, indirectamente o por medio de personas representantes libremente escogidas.

Artículo 22. La democracia universal reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan participar, colaborar y ser escuchados en sus esferas de vida digna, de acuerdo a la forma, condiciones y límites en la que la ley regule el acceso a su derecho a la participación conforme a la consideración primordial del interés superior de la niñez.

Artículo 23. Las personas extranjeras con calidad de coahuilenses conforme a la Constitución Local y con tres años de residencia legal, tienen derecho al voto activo

en los procesos electorales y de participación ciudadana del régimen interno del estado, en los términos previstos en la ley.

Artículo 24. Las personas ciudadanas, sean mexicanos por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público, incluyendo los de elección, siempre y cuando cumplan las calidades que la ley exija para tal cargo o función pública.

Artículo 25. La ciudadanía no se perderá, suspenderá o restringirá sino por causa debida prevista en ley que resulte proporcional y justificada en cada caso concreto.

Artículo 26. Ninguna persona que sea candidata en un proceso electoral local podrá ser detenida en forma arbitraria en la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante.

Esta prohibición no impide la facultad de la autoridad competente para tomar las acciones legales necesarias para la aprehensión o detención por el delito que corresponda, después de que se hubiere depositado el voto o que haya transcurrido el tiempo para ejercer ese derecho.

En todo caso, los procesos penales en contra de personas electas se seguirán con la máxima publicidad y conforme a las reglas que la Constitución Local establezca para las inmunidades en ciertos cargos públicos representativos.

Artículo 27. Las elecciones democráticas se celebrarán periódicamente, mediante sufragio libre, universal, igual, directo, secreto y sin coacción ni compra de voto.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA POLÍTICA

Artículo 28. La ciudadanía coahuilense es el fundamento de los derechos políticos.

Artículo 29. Solo quien cuente con ciudadanía coahuilense será titular de los derechos para conformar y participar en la vida política del Estado y sus municipios.

Artículo 30. Los derechos políticos serán la base para organizar la democracia representativa mediante los principios en materia política y electoral.

Artículo 31. Los derechos políticos solo podrán ser restringidos o suspendidos por motivos legales idóneos, necesarios y proporcionales con el objeto exclusivo de tutelar los fines de la democracia electoral o de la sociedad democrática, según corresponda el derecho o derechos específicos a limitar de manera concreta, motivada e individualizadamente.

Según el objeto, contenido esencial, fines y límites del derecho político de que se trate, los jueces podrán ejercer de manera proporcional un escrutinio de limitación, estricto o flexible, para la tutela efectiva de los fines de la sociedad democrática.

CAPÍTULO III

ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS

Artículo 32. Toda persona que posea la ciudadanía coahuilense, incluyendo la extranjera, tiene derecho a las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos.

Artículo 33. El Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

El órgano judicial local en materia electoral previsto en la ley calificará la constitucionalidad y legalidad de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la protección efectiva de los derechos políticos.

CAPÍTULO IV

SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 34. La ciudadanía coahuilense tiene derecho al sufragio activo para poder votar en las elecciones, plebiscitos, referendos o revocatorias de mandatos populares.

Artículo 35. El voto será universal, libre, directo y secreto.

Artículo 36. El cómputo, escrutinio y validez del voto se registrará de manera auténtica, pública y bajo el control de la ciudadanía.

Artículo 37. La ley establecerá las condiciones o requisitos razonables para poder ejercer el sufragio de manera libre e igualitaria.

Artículo 38. Solo por motivos justificados se podrá privar, restringir o suspender el voto de alguien, siempre que exista prueba razonable del daño o riesgo grave e inminente en perjuicio del electorado, las elecciones libres o los fines de la sociedad democrática.

CAPÍTULO V SUFRAGIO PASIVO

Artículo 39. La persona que cuente con la ciudadanía coahuilense tiene derecho a ser electa para acceder a algún cargo de elección popular, así como a su reelección, tanto por medio de partidos políticos como de manera independiente, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 40. El derecho a ser electo para acceder a algún cargo de elección popular comprenderá el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público representativo, sin distinciones ni restricciones indebidas.

Artículo 41. La ley establecerá las calidades para que las personas sean electas según el cargo público representativo de que se trate, conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 42. Las personas representadas de manera desigual, tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, en los términos que establezca la ley.

La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

Artículo 43. Los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo cultural, deberán incluir a hombres y mujeres de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, conforme a la definición de la cuota correspondiente en la ley electoral.

Artículo 44. Nadie podrá ser privado, suspendido o restringido del derecho a ser electo por causa penal, sin que el juez competente decrete la restricción de manera proporcional, motivada e individualizadamente, que así lo justifique.

CAPÍTULO VI

PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS O MUNICIPALES

Artículo 45. Toda persona que sea electa a un cargo público representativo para conformar un órgano colegiado legislativo o municipal, tiene derecho a ejercer las prerrogativas parlamentarias o municipales que le correspondan de manera libre y leal conforme a los principios que rijan la función pública de que se trate.

Artículo 46. Los principios de mandato libre y pluralismo político regirán el contenido esencial de este derecho político como parte del núcleo esencial de la representación política.

CAPÍTULO VII ASOCIACIÓN POLÍTICA

Artículo 47. Quienes cuenten con la ciudadanía coahuilense tendrán derecho a conformar partidos u agrupaciones políticas locales en los términos que disponga la ley.

Artículo 48. El derecho a conformar partidos o agrupaciones políticas comprenderá la libertad de afiliarse y asociarse en materia política, con los requisitos y límites previstos en ley por el principio de representación política.

CAPÍTULO VIII INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICA

Artículo 49. Los procedimientos que regulen la conformación del gobierno representativo, serán públicos.

Las autoridades deberán adoptar de manera progresiva estándares y buenas prácticas de gobierno abierto.

Artículo 50. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información pública en materia política, salvo la reserva por ley en forma estricta.

Las peticiones de acceso a la información pública se podrán realizar de manera anónima por medios digitales.

Artículo 51. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estarán obligadas a actuar de manera abierta según los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 52. Las personas tendrán derecho al ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 53. La participación de la ciudadanía en las decisiones públicas será una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

Artículo 54. La promoción y el fomento de diversas formas de participación ciudadana, fortalece la democracia.

Artículo 55. Quien cuente con la ciudadanía coahuilense tendrá derecho a participar por medio de los instrumentos siguientes en los términos que establezca la ley:

- I. La iniciativa popular para ejercer el derecho de hacer, cambiar o derogar las leyes;
- II. El referendo para aceptar o rechazar normas jurídicas;
- III. El plebiscito para aceptar y rechazar decisiones administrativas;
- IV. La revocación del mandato de cargos populares para confirmar o revocar la elección de una persona que es titular del gobierno representativo estatal o municipal;
- V. Los presupuestos participativos para colaborar en la conformación del gasto público;
- VI. La auditoría ciudadana para participar en la supervisión y fiscalización de los recursos públicos;

- VII.** Colaborar, participar o deliberar con su opinión en un debido juicio legal, a través de la figura del amicus curiae u otra forma que los jueces autoricen en el procedimiento;
- VIII.** La consulta popular;
- IX.** Cualquier otra prevista en ley o autorizada por la autoridad competente para ampliar el ejercicio de este derecho.

Artículo 56. Esta Carta, la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia regularán las formas, condiciones y límites para ejercer los derechos de participación ciudadana a través de procesos libres, auténticos, igualitarios e informados.

Artículo 57. Los requisitos para solicitar el referendo, plebiscito y la revocación del mandato y sus efectos vinculatorios se regularán por la ley en la materia.

Artículo 58. Las instancias del orden municipal y estatal que sean colegiadas deberán deliberar en público, salvo que el asunto a tratar sea reservado o confidencial.

Los proyectos de ley se podrán sujetar a procesos de parlamento abierto para garantizar una mayor deliberación pública de la voluntad general.

Los proyectos de las sentencias judiciales podrán ser públicos.

CAPÍTULO X

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Toda persona tiene el derecho de acceder, permanecer y ejercer, en condiciones de igualdad, las funciones públicas estatales y municipales, conforme lo establezca la ley de la materia.

Artículo 60. Las personas o grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas que permitan la igualdad de condiciones para el acceso a la función pública, según la naturaleza del cargo.

Estas medidas serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

Artículo 61. El derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

Artículo 62. Quienes tengan la ciudadanía coahuilense tienen derecho a integrar, en condiciones de igualdad, la función de los órganos públicos autónomos,

mediante convocatorias públicas y previa consulta a la ciudadanía en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. La ciudadanía coahuilense podrá ser preferida, en igualdad de condiciones, para el ejercicio de determinadas funciones públicas en los casos que se exija una razón de Estado estratégica y trascendental para la comunidad local.

CAPÍTULO XI PERSONAS JÓVENES

Artículo 64. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política a través del voto activo y pasivo; inscribiéndose en agrupaciones y partidos políticos, así como, participando en los mecanismos previstos en esta Carta.

Artículo 65. Las autoridades deberán garantizar la participación de las juventudes y generar acciones tendentes a incentivar el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 66. Se privilegiará la participación de las juventudes en la formulación de políticas públicas y elaboración de leyes o sentencias que discutan sus derechos humanos.

CAPÍTULO XII DERECHO A LA CONSULTA POPULAR

Artículo 67. Las personas tienen derecho a ser consultadas sobre temas de interés social para la mejor toma de decisiones públicas que afecten a la comunidad.

Las autoridades deberán garantizar una consulta libre, informada, objetiva e imparcial. La ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo las consultas populares.

Artículo 68. Toda grupo o colectivo de personas en condición de vulnerabilidad tiene derecho a ser consultado sobre temas o cuestiones que pueden afectar sus derechos, bienes o intereses jurídicos, legítimos o difusos, durante un proceso legislativo, administrativo o judicial que tenga una trascendencia social.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual, la privación de libertad u otra similar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto. El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto, se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales, para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

En todo caso, mientras se adecúa la Ley de Justicia Constitucional Local, la competencia del Tribunal Constitucional Local se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial conforme a este Decreto y las leyes respectivas, para conocer y resolver de los juicios de protección de derechos humanos u otro control de constitucionalidad local, sin perjuicio de la obligación de los jueces y tribunales, en el ámbito de su competencia jurisdiccional, de conocer y resolver los asuntos conforme a las normas, principios y valores de los derechos humanos previstos en este Decreto.

TERCERO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto, será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto, constituye interpretación originalista que los jueces locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **expide** la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

**CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y
AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el régimen local.

Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión de competencias.

Artículo 3. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 5. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los derechos previstos en esta Carta son plenamente justiciables por medio de la tutela judicial efectiva. Los jueces locales deberán velar por el cumplimiento de esta Carta y sus Protocolos Adicionales en forma progresiva y gradual, con deferencia a la esfera política que le corresponde al legislador.

Artículo 6. Conforme al sistema de justicia constitucional local, el Tribunal Constitucional Local declarará, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

Artículo 7. Conforme a sus atribuciones, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y

mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. Los principios que rigen esta política son los siguientes:

- I.** El principio de igualdad y no discriminación;
- II.** La participación social y de expertos;
- III.** Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV.** La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V.** La perspectiva de género y diversidad;
- VI.** La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII.** La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos;
- VIII.** El principio de progresividad y deferencia al legislador sobre temas esencialmente políticos.

El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 8. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 9. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 10. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 11. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra norma vigente;

- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 12. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 13. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la norma aplicable.

Artículo 14. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate.

Artículo 15. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 16. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

Artículo 17. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 18. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I
TRABAJO DIGNO

Artículo 19. El trabajo digno será un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos. Constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Artículo 20. El Estado, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a una vida decorosa, con remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, seguro y libremente escogido o aceptado.

Artículo 21. El Estado tendrá la obligación de garantizar, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, y de conformidad con la norma federal, el ejercicio del derecho al trabajo:

- I. En su dimensión individual, en el sentido de que toda persona tendrá derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a

condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

- II. En su dimensión colectiva, en el sentido de que toda persona tiene el derecho en la esfera local del trabajo a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales y colectivos.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Artículo 22. El Estado, en el ámbito de su competencia local, tendrá la obligación de garantizar a las personas una justa distribución de la riqueza, de manera que les asegure lo más posible el ejercicio pleno de sus libertades, derechos humanos y su dignidad, para lo cual tiene la rectoría del desarrollo en aras de que este sea integral y sustentable, que fortalezca su democracia mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo digno.

Artículo 23. El Estado implementará las medidas, políticas o acciones que tengan por objeto erradicar la pobreza, elevar el nivel de vida de las personas y distribuir de manera justa y equitativa la riqueza.

Artículo 24. El Estado podrá establecer, de manera progresiva y con un enfoque de libertad, igualdad y fraternidad, una política de renta básica para erradicar la

pobreza, a favor de los grupos especialmente vulnerables por encontrarse en condiciones económicas desfavorecidas o vulnerables.

CAPÍTULO III PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.

Artículo 26. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La propiedad privada podrá ser expropiada solo por causa de utilidad pública, previo procedimiento legal que tenga por objeto el pago de la indemnización justa que corresponda de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a la protección y asistencia adecuada en el ejercicio de la libertad de consumo de bienes y servicios, públicos y privados, del ámbito local.

La legislación a favor del consumidor se regirá por la ley federal y los derechos previstos en esta Carta deben entenderse como una obligación de colaborar con la autoridad federal para la mayor protección de los derechos del consumidor, sin perjuicio de la esfera local que le corresponde velar a las autoridades estatales o municipales por las funciones y servicios públicos del régimen interno.

Artículo 29. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra todo exceso o abuso de los proveedores de bienes y servicios, así como el de asociarse con otros consumidores para defender intereses comunes en la esfera local.

Artículo 30. Toda persona tiene derecho a la justa compensación en caso de que los proveedores no cumplan lo que prometen, ya sea devolviendo el dinero, reduciendo el precio del producto, o reparándolo sin costo.

Artículo 31. La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan deberá ser oportuna, completa, clara y veraz.

Artículo 32. Queda prohibida toda presión o condición indebida en la venta de productos y servicios, o exigir pagos o anticipos sin que exista el consentimiento expresado en un contrato.

Artículo 33. Queda prohibida toda discriminación en la compra de un producto o servicio.

Artículo 34. El Estado establecerá una política de educación e información en materia de consumo, a fin de facilitar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 35. Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deberán cumplir con las normas que correspondan en materia de seguridad y calidad.

Artículo 36. Se deberán incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado.

El etiquetado en materia de productos a consumir en forma humana es una garantía para asegurar el derecho a la información de las personas para consumir, en forma libre y segura, alimentos o productos sanos y adecuados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS SOCIALES

CAPÍTULO I CALIDAD DE VIDA

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y bienestar social.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN

Artículo 38. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida para transformar su entorno, individual y colectivo. Es también un deber del Estado como herramienta fundamental para la construcción del Estado libre, laico, social y democrático.

Artículo 39. La educación constituirá un área prioritaria de la política pública debido a su condición de eje estratégico para el desarrollo local.

Artículo 40. La educación deberá centrarse en el ser humano y orientarse hacia el pleno desarrollo de su personalidad y dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos y deberes fundamentales, el medio ambiente sustentable, la biodiversidad, la igualdad de género, la democracia y la cultura de la legalidad.

Artículo 41. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia en ella de todas las personas en condiciones de plena igualdad.

Artículo 42. La educación que se imparta deberá:

- I. Ser laica, participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa y de calidad;

- II. Promover la igualdad de género, la justicia, la solidaridad, la no violencia y la paz;
- III. Estimular el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para participar efectivamente en una sociedad libre;
- IV. Promover y garantizar la educación e investigación científica de los derechos humanos para la solución de los problemas comunitarios de una sociedad que aspira a ser libre, igualitaria y fraterna;
- V. Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, estados y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.

Artículo 43. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales ni corporativos.

Artículo 44. Se garantizará el acceso, permanencia, movilidad y egreso de manera universal y sin discriminación alguna. La obligatoriedad y gratuidad se garantizará en la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en los términos previstos en la ley de manera proporcional y gradual.

Artículo 45. La educación superior será obligatoria y accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza pública gratuita.

Artículo 46. La obligatoriedad de la educación superior corresponderá al Estado.

Artículo 47. Las autoridades establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale.

Artículo 48. Las autoridades proporcionarán medios de acceso a la educación superior para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 49. El Estado promoverá la creación de centros de investigación científica y tecnológica, así como garantizará su permanencia e irreductibilidad conforme a las leyes respectivas que serán parte de esta Carta.

Artículo 50. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Artículo 51. Los progenitores, adoptantes o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas, hijos o representados una educación acorde con sus

principios, valores y opciones pedagógicas aprobadas por las autoridades educativas.

Artículo 52. El Estado respetará la libertad de progenitores, adoptantes o representantes de escoger para sus hijos, hijas o representados, las escuelas distintas de las públicas para que reciban una educación que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que dichas instituciones satisfagan las normas mínimas en materia de enseñanza que haya establecido el Estado.

Artículo 53. El Estado reconocerá a particulares y entidades privadas la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de conformidad con los principios enunciados en esta Carta y con las normas mínimas que en la materia prescriba el Estado.

Las recomendaciones, comentarios generales e informes de organismos internacionales que deriven de tratados que el Estado Mexicano haya suscrito, tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.

Artículo 54. Las instituciones educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, se regirán por las políticas, planes, programas y demás disposiciones del sistema educativo nacional y local.

CAPÍTULO III

VIVIENDA DIGNA

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 56. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios:

- I. La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;
- II. La disponibilidad de servicios, equipamientos e infraestructura necesaria, incluido el acceso al agua potable y saneamiento;
- III. El costo accesible o con subsidios o financiaciones que garanticen costes compatibles con los niveles de ingresos, particularmente de quienes están en situación de pobreza;
- IV. La habitabilidad, incluida la protección contra el frío, la humedad, el viento, el calor y las lluvias, a fin de garantizar la seguridad física de los habitantes;
- V. El acceso para los grupos más vulnerables, incluidas las personas adultas mayores, los menores, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales, así como personas en situación de migración, refugio o asilo;

- VI.** Un lugar adecuado, seguro, alejado de fuentes de contaminación, próximo a servicios públicos y establecimientos escolares.

Las recomendaciones, comentarios generales e informes de organismos internacionales que deriven de tratados que el Estado Mexicano haya suscrito, tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.

CAPÍTULO IV

ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 57. Toda persona tiene derecho al disfrute pleno de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas y con equilibrio entre lo urbano y lo rural.

Artículo 58. El ejercicio del derecho a los espacios públicos se basará en la gestión democrática de éstos, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

CAPÍTULO V

SALUD

Artículo 59. La salud será un derecho que garantice el Estado cuya realización abarcará la atención de salud oportuna y apropiada, así como los principales factores determinantes de la salud siguientes:

- I. El acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas;
- II. El suministro apropiado de alimentos sanos;
- III. Una nutrición satisfactoria;
- IV. Una vivienda adecuada;
- V. Condiciones sanas en el trabajo y un medio ambiente adecuado;
- VI. Acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva.

Artículo 60. El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral, incluyendo la salud, y la salud sexual y reproductiva.

El Estado, a través de sus autoridades estatales y municipales de salud, podrá limitar de manera transitoria, sin discriminación y en forma estrictamente necesaria,

los derechos de las personas a la movilidad, protesta, reunión u otro similar en situaciones de emergencia sanitaria conforme al principio de precaución sanitaria para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos graves de contagio o de peligro a la salud pública.

Artículo 61. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, no discriminación, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad, aceptabilidad, con perspectiva de género y diferenciada conforme a universos poblacionales por rango de edad y acceso a la información.

Artículo 62. El Estado promoverá y protegerá el uso de la medicina tradicional de los pueblos indígenas o comunidades equivalentes, siempre que no sea nociva para la salud.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Artículo 64. Será deber y responsabilidad primordial del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para la permanencia, ejercicio y disfrute del derecho a la seguridad social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 65. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Artículo 66. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, el cual deberá incluir a:

- I. Las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares;
- II. Las actividades para el auto sustento en el campo;
- III. Toda forma de trabajo autónomo;
- IV. A quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 67. Las mujeres tendrán derecho a la maternidad segura, con una visión intercultural. Gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el periodo prenatal, el parto y el periodo postnatal. El Estado adoptará las políticas públicas correspondientes para permitir a los hombres ejercer el derecho a la paternidad en condición de igualdad con las mujeres.

Artículo 68. El Estado garantizará el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO VII

ALIMENTACIÓN

Artículo 69. Toda persona tiene derecho a poder acceder, física y económicamente, a alimentos suficientes de calidad, nutritivos y adecuados a sus usos y costumbres culturales.

El derecho a la información en materia alimentaria se garantizará por el Estado.

Artículo 70. El derecho a la alimentación tiene como objeto satisfacer las necesidades alimenticias para garantizar una vida activa y sana, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales.

Artículo 71. Toda persona en situación de riesgo o que padezca hambre o desnutrición, tiene derecho a recibir de manera prioritaria una cantidad mínima, en especie o en dinero de acuerdo con la disponibilidad de recursos, para poder tener los alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 72. El derecho a la alimentación en situación de riesgo o de hambre o desnutrición será exigible en todo momento y en todas las circunstancias, incluyendo las situaciones de emergencia.

Artículo 73. El Estado deberá responder ante una emergencia alimentaria a partir de los principios de prevención y reacción.

Artículo 74. La soberanía alimentaria será el principio rector de las políticas públicas del ámbito local.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I CULTURA

Artículo 75. El derecho a la cultura será esencial para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Artículo 76. El Estado promoverá y facilitará la vida cultural y asegurará que se den las condiciones previas para participar en ella, incluyendo la preservación y el acceso a los bienes culturales.

Artículo 77. El Estado deberá abstenerse de interferir en el ejercicio de las prácticas culturales que no sean contrarias a los derechos humanos y que no incurran en delitos.

Artículo 78. Toda persona tiene derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 79. El Estado garantizará la libertad de expresión y creación cultural.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a la recreación y al esparcimiento de la manera que mejor le parezca.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

Artículo 81. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, individual o colectivamente, a disfrutar de los bienes y servicios culturales, y a participar en el progreso artístico, científico y cultural y de los beneficios que de ellos resulten.

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y serán responsables de reconocer respetuosamente los bienes culturales de los demás.

Artículo 83. Toda persona tiene derecho a participar en la construcción de la política pública en materia cultural, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

IDENTIDAD Y PLURALIDAD CULTURAL

Artículo 84. La cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo auto determinado, incluyente, integral y sustentable.

Artículo 85. Toda persona tiene derecho a:

- I. Construir y mantener su propia identidad cultural;
- II. Decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones;
- III. Conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural;
- IV. Difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- V. La diversidad cultural y al respeto de las distintas identidades culturales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CULTURALES INDIVIDUALES

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Asociarse y colaborar en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;
- IV. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la que las leyes impongan;
- V. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento sustentable y no excluyente, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;

- VI.** El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de su creación intelectual individual;
- VII.** Ejercer su libertad de expresión para expresar su protesta de violaciones graves de derechos humanos en lugares de patrimonio histórico, siempre que no afecten ni dañen el valor tangible e intangible del mismo.

CAPÍTULO V

DERECHOS CULTURALES SOCIALES

Artículo 87. Toda persona tiene derecho a:

- I.** Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- II.** Usar de manera responsable, sustentable y no excluyente, los bienes representativos de los valores integrantes de su identidad y entorno comunitarios, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III.** Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

- IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- V. Proponer la caracterización de bienes culturales relevantes del patrimonio cultural o de una zona de bienes, cuya conservación sea de interés nacional, estatal, municipal o comunitario, observando en todo momento las facultades competenciales en materia de caracterización de bienes culturales y con pleno respeto a su régimen de propiedad;
- VI. Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de un plan de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida;
- VII. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad.

CAPÍTULO VI
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 88. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá derecho a que el Estado reconozca

y apoye la identidad, cultura, intereses y costumbres de dichas comunidades para la adopción de medidas de aprovechamiento del medio ambiente de los territorios que les pertenece, a que se realice consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre todo asunto administrativo o legislación que les concierna de manera directa o indirecta y sea efectiva su participación en la realización del desarrollo sostenible.

Artículo 89. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán, de acuerdo a sus sistemas normativos:

- I. Elaborar su Estatuto a través de sus órganos de decisión, de forma participativa y de acuerdo con sus normas y procedimientos, y de conformidad con la Constitución y la ley correspondiente;
- II. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- III. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de las comunidades;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso económico-social y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

- V.** Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo gubernamental susceptibles de afectarles directamente;
- VI.** Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos, a través de la determinación que haga la ley de las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales estatales;
- VII.** Administrar sus bienes comunitarios, tales como mercados, panteones, plazas, casas de cultura, museos, bibliotecas y otros;
- VIII.** Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, así como la imagen urbana de sus pueblos, y vigilar y proteger sus edificios e instalaciones;
- IX.** Adquirir, operar y administrar sus propios medios y sistemas de comunicación y difusión, así como radios comunitarias, de conformidad con las leyes en la materia;

- X.** Establecer programas para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- XI.** Participar activamente, en coordinación con los gobiernos local y municipal en la elaboración y determinación de los programas especiales de salud, educación, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen, así como en la ejecución de esos programas mediante sus propias instituciones y/o vigilar colectivamente su cumplimiento;
- XII.** Establecer programas para preservar y fortalecer sus propias medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital, así como promover los sistemas de salud comunitaria;
- XIII.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planificación de las políticas de desarrollo económico;
- XIV.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia

los mismos, con la salvaguarda que provean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

- XV.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; utilizar y controlar sus objetos de culto; transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas;
- XVI.** A la restitución, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o hubieren violado sus tradiciones y costumbres;
- XVII.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura, artesanías;
- XVIII.** Las demás que señalen la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 90. Se asignarán a los ámbitos territoriales de las comunidades partidas presupuestarias para garantizar el ejercicio de sus competencias y facultades, y enmendar las desigualdades socioeconómicas y socioculturales que padezcan.

Artículo 91. Se garantizará de manera prevalente a las comunidades la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos y libertades fundamentales.

CAPÍTULO VII MEDIDAS APROPIADAS EN MATERIA CULTURAL

Artículo 92. El Estado diseñará e instrumentará políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida apropiada que resulte justificada a fin de garantizar efectivamente el derecho a la cultura.

Artículo 93. Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan y las que se propongan por el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades y las personas deberán instrumentarse con pleno respeto de su diversidad cultural; propiciar el respetuoso intercambio cultural, y promover la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades tendiente a fortalecer la local y nacional.

TÍTULO QUINTO DERECHOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 94. Toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida saludables, productivas y adecuadas en armonía con la naturaleza.

Para el régimen local, se reconoce como Ley Suprema Coahuilense la vigencia y obligatoriedad del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad ambiental y la vida digna de las personas.

Artículo 96. El ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado deberá permitir a las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, y desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 97. El derecho a un medio ambiente seguro, sano y equilibrado tendrá por objeto garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y la diversidad de las formas de vida.

Artículo 98. El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección, preservación, restauración y mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 99. El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales y la preservación de los hábitats naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Artículo 100. El Estado, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer las contribuciones y fondos de reparación que resulten necesarios para proteger y restaurar el medio ambiente.

Artículo 101. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Artículo 102. Estará prohibido, en el ámbito de competencia del Estado, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso e introducción de:

- I. Armas químicas, biológicas y nucleares;
- II. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
- III. Agroquímicos internacionalmente prohibidos;
- IV. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos;

- V. Organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;
- VI. Residuos nucleares o desechos tóxicos.

Artículo 103. La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados será de interés público y el Estado velará por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al desarrollo mediante una cuidadosa planeación y ordenación de recursos de manera sostenible.

Artículo 105. El derecho al desarrollo sostenible deberá ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades humanas y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 106. El Estado deberá asegurarse de que la conservación del medio ambiente sea tratada como parte integral de la planeación e implementación de actividades para el desarrollo.

Artículo 107. El Estado deberá aplicar proporcionalmente el principio de precaución con base en el principio de la evidencia científica disponible.

Artículo 108. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CAPÍTULO III

DEFENSA, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 109. Toda persona tiene derecho a defender y participar en la planeación, elaboración, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales en los términos que establezca la ley.

Es de interés público la defensa de las personas defensoras del medio ambiente adecuado. En ningún caso su actividad de defensa se criminalizará.

Artículo 110. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas y demás sujetos obligados, incluida la información sobre los materiales y las actividades que generen o pudieran generar peligro en sus comunidades.

Artículo 111. El Estado deberá facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información correspondiente a disposición de todos, en especial el acceso a los procedimientos judiciales y administrativos para resarcir los daños, salvo la información reservada o confidencial.

Artículo 112. El Estado deberá garantizar la participación de las personas miembros de una región, comunidad autónoma, zona económica o municipios, para integrar todo plan de desarrollo, inversión exploración o extracción, así como las inversiones relacionadas con dichos planes, que se lleve a cabo dentro de su territorio.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 113. Toda persona tiene derecho a la educación ambiental.

Artículo 114. El Estado adoptará las medidas necesarias para promover y brindar a la población el acceso a los esquemas de educación sobre la protección al medio ambiente.

CAPÍTULO V

AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 115. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

Artículo 116. El agua, como recurso finito y vulnerable, constituirá patrimonio nacional y local estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, esencial para el goce de una vida digna, condición previa para la realización de otros derechos humanos, el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 117. Toda persona tiene derecho a disponer de agua limpia potable, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Artículo 118. El agua será un bien social y cultural cuyo uso deberá gestionarse y ser sostenible, de manera que como derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Artículo 119. El Estado velará por el mantenimiento de un suministro constante y suficiente de agua de buena calidad para la población y por la preservación de las funciones hidrológicas naturales de los ecosistemas, mediante la implementación de medidas y el uso de tecnologías adecuadas para aprovechar plenamente los recursos hídricos limitados y protegerlos de la contaminación.

Artículo 120. Se reconoce el derecho de uso y acceso al agua y al saneamiento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 121. La ley establecerá los apoyos para garantizar un trato equitativo a favor de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 122. El Estado se abstendrá de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o prohíba el acceso al agua potable de cualquier persona, e implementará normas reguladoras y de control de particulares, para que no interfieran con el disfrute de ese derecho.

Artículo 123. El Estado promoverá el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes hídricas, y adoptará estrategias y programas para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Artículo 124. El Estado establecerá mecanismos de participación de los particulares y grupos interesados en los procesos de planeación, ejecución y decisión en materia de políticas, estrategias, actividades y proyectos, entre otras, relacionadas con el acceso al agua.

CAPÍTULO VI

AIRE LIMPIO

Artículo 125. Toda persona tiene derecho a respirar aire limpio.

Artículo 126. El Estado establecerá leyes ambientales que propicien espacios libres de humo para proteger la salud de las personas.

CAPÍTULO VII NO CONTAMINACIÓN

Artículo 127. Toda persona tiene derecho a protegerse de la contaminación ambiental nociva o peligrosa para la salud.

CAPÍTULO VIII DENUNCIA E INDEMNIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 128. Toda persona tiene derecho a denunciar las violaciones en materia ambiental para investigar y sancionar a los responsables y obligarlos a reparar el daño.

Artículo 129. Las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales tendrán derecho a obtener la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO IX GARANTÍAS SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 130. El Estado deberá emprender una evaluación del impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad local competente en los términos de ley.

Artículo 131. Es deber del Estado desarrollar las normas relativas a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, así como la implementación de un sistema de reparación colectivo y de carácter preventivo, de manera que disuada la repetición de los actos dañosos.

Artículo 132. El que contamina deberá, en principio, cargar con los costos de la contaminación conforme al interés público.

Artículo 133. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de restituir el ambiente al estado que guardaba antes de que se produjera el daño.

Artículo 134. Cuando no sea posible la restauración del bien que sufrió el daño, se buscará en su lugar reparar otras afectaciones al ambiente pendientes de recomponer, o se cubrirá la indemnización correspondiente.

Artículo 135. El Estado adoptará medidas para fomentar el desarrollo de mercados e instrumentos de garantía financiera con el fin de solventar las responsabilidades

de los operadores cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza latente de tales daños.

Artículo 136. La autorización administrativa de la actividad dañosa no exonerará a su responsable del deber de reparar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto. El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto, se deberán presentar ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales, para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

En todo caso, mientras se adecúa la Ley de Justicia Constitucional Local la competencia del Tribunal Constitucional Local se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial conforme a este Decreto y las leyes respectivas, para conocer y resolver de los juicios de protección de derechos humanos u otro control de constitucionalidad local, sin perjuicio de la obligación de los jueces y tribunales, en el ámbito de su competencia jurisdiccional, de conocer y resolver los asuntos conforme a las normas, principios y valores de los derechos humanos previstos en este Decreto.

TERCERO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto, será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto, constituye interpretación originalista que los jueces locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

DADO. En la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
TESTIGO DE HONOR

LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

**SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**